



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE
ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EN LO
CONCERNIENTE A LAS ARMAS DE FUEGO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
HUGO SALVADOR VIVEROS ALONSO

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.

1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MS FAMILIAR:

PARABOLO DE UN SON EN LA ADVERSIDAD.

A MS EYQUEZA, SU HONORABLE PERSONAL DOCENTE Y A MS
AYTOR. LPE. MSUZEL GONZALEZ MARTINEZ. CON MS ESTERNA
GRATITUD.

AL SEOR DOCTOR EN DERECHO, ENRIQUE
ARREO ALGAMENDS Y AL SEOR LICENCIADO
ALFONSO ROJAS OLIVERA. CON MS
ADMIRACION Y RESPETO.

CONTENIDO

	PAGINAS
CONTENIDO	
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES REPTORIOS	3
CONCEPTO DE ARMAS	4
CLASES DE ARMAS	20
ARMAS PROHIBIDAS Y PERMITIDAS	25
TIPOS DE ARMAS DE FUEGO PERMITIDAS	30
CAPITULO 2	
DECRETOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO	34
PORTACION	37
ACOSO	44
VENTA	47
RESPONSE	55
ROBO	58
COMPEDSO	60
CAPITULO 3	
COMPETENCIA DEL MANIPULADOR PUEBLO ANTE LAS ARMAS DE FUEGO	63
EL MANIPULADOR PUEBLO EN EL FUERO COMUN	64
COMPETENCIA DEL MANIPULADOR PUEBLO EN EL FUERO FEDERAL	66
ORDENAMIENTOS JURISDICCIONALES QUE LE CONFIEREN COMPETENCIA	71
EL MANIPULADOR PUEBLO EN EL FUERO MANIPULADOR	81
CAPITULO 4	
DE LAS LEYES APPLICABLES Y REGLAMENTOS EN LA POSESION Y PORTACION	
DE ARMAS DE FUEGO POR CONTRA CON LA ESPECIALIDAD CORRESPONDIENTE	83

LA CONSTITUCION Y POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	91
EL FEDERATIZADO DE TIEMPO DE FUERZO Y EXPLOSIVOS	89
LA ORGANIZACION DE LA DEFENSA NACIONAL Y SUS NORMATIVIDADES	103
DE LOS MILITARIOS Y SUS REGIMIENTOS	107
CONSTITUCIONES	114
CONSTITUCIONES	116

INTRODUCCION

El hombre primitivo desde que aparece sobre nuestro planeta, se encontró ante la necesidad de repeler los ataques de que era víctima, ya sea de sus semejantes o de las fieras salvajes, ante tal situación requirió de elementos que le ayudaran a estar en igualdad de circunstancias que sus atacantes.

Los elementos que obtuvo de la naturaleza le fueron de gran utilidad para lograr sus fines de defensa o de ataque, estos fueron piedras, ramas, escrementos de animales, etc., y con el transcurrir del tiempo el hombre pudo dar forma a la piedra, a la rama, a la excrementa animal hasta obtener de cada uno de estos características muy especiales, convierte a la rama en lanza, flecha o arco, las piedras las convierte en puntas de flecha, cuchillos, hachas.

Con la producción del fuego el hombre revoluciona su forma de vida, ya que logra por primera vez emplearlo para uso doméstico pero también para fundir metales, dándole la forma requerida, ya sea para uso doméstico o para crear implementos que le fueran útiles para defenderse o para atacar. Es así como las armas se hacen mas resistentes y duraderas. El armamento se perfecciona.

Transcurre el tiempo y el invento que se atribuye al pueblo chino y que conocemos con el nombre de pólvora, se convierte en un elemento que resulta perfeccionado por la cultura Bizantina durante el periodo histórico conocido como Edad Media.

La pólvora se empleó dentro de un tubo metálico para que al momento de explotar dentro del tubo, el proyectil que estuviera dentro de éste saliera disparado.

sin cuando el proyectil no lograba grandes distancias, se convierte en un arma que provoca un gran cambio en el aspecto militar, aparecen las primeras armas de fuego.

La guerra, descubrimientos científicos y tecnológicos marcan el camino para el perfeccionamiento de las armas de fuego, mismas que han alcanzado tal desarrollo y perfección que día con día las firmas dedicadas a la elaboración de armas y accesorios no comprenden con sus adelantos, mismas que pretenden superar a las empresas competidoras.

Nuestro país contempla como una Garantía Constitucional el hecho de poder tener un arma para seguridad de quienes habitamos el territorio nacional y delega en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la facultad de normar el uso de las armas, ello con la intención de que no proliferen de manera anárquica, pero aun cuando existe una ley que regula esto no es posible obtener el resultado querido por el legislador, esto es, la proliferación de armas de fuego que desafortunadamente se emplean con fines ilícitos.

El presente trabajo desea señalar situaciones que a criterio personal deberían observarse a efecto de conocer la Ley Reglamentaria del artículo 10 Constitucional y otras normatividades aplicables al caso así como sugerencias para una correcta aplicación de la ley existente.

CAPITULO 9

ANTECEDENTES REPORTES

- A) CONCEPTO DE ARMAS
- B) TIPOS DE ARMAS
- C) ARMAS PROHIBIDAS Y PERMISIDAS
- D) TIPOS DE ARMAS DE FUEGO PERMISIDAS

CONCEPTO DE ARMA

Para dar inicio al presente trabajo, es necesario dar un concepto genérico de lo que es arma y posteriormente mencionare lo que nuestra legislación especifica como tal.

Inicio partiendo del siguiente concepto: "ARMA. f. Instrumento ofensivo o defensivo. . . Arma arrojadiza, a que se arroja desde lejos. Arma automática. Ar. mil. La de fuego que después de hecho el primer disparo, puede, a voluntad, seguir disparando mecánica y automáticamente, mientras el tirador tenga apretado el disparador o gatillo. Arma blanca. La hoja de acero. Arma de fuego. La que se carga con pólvora. Arma de repetición. Ar. mil. La de fuego que tiene un depósito a propósito para colocar en él cierto número de cartuchos, dispuestos de manera que puedan irse disparando rápida y sucesivamente." 1

También otro concepto que menciona lo que es un arma, es el contenido en el siguiente texto:

" ARMA: Instrumento defensivo u ofensivo. . . arrojadiza. La que se lanza para ofender de lejos, como la flecha, el dardo, etc., blanca, la que consiste en una hoja de acero cortante o punzante, como el sable, cuchillo, etc., de fuego, la que obra por explosión y lanza uno o más proyectiles, o se carga con pólvora." 2

1.- Nueva Enciclopedia Cultural SEPSA. Ed. Ramon Torera. T. 5. T. 5 p. 233.

2.- Diccionario Etimológico Universal. W. M. Jackson, Inc. Ediciones. Tomo 5. p. 143.

De los conceptos anteriormente vertidos se puede deducir que las armas en general son instrumentos que pueden ser empleados ya para la defensa o bien para el ataque, teniendo cada una características propias.

En un concepto más próximo a lo que es un arma, recurrimos a lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 150 en el capítulo que refiere a las armas prohibidas, el cual establece lo siguiente: " Instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas. . . " 3

De todo lo anteriormente expuesto destaca que si bien es cierto que un arma prohibida es aquel instrumento que se emplea para agredir y que y que no tiene aplicación lícita, en sentido contrario diremos que un arma permitida es aquel instrumento que se emplea para un fin útil, como lo sería la legítima defensa . diremos entonces que de manera general, estableceríamos como arma todo aquel instrumento cuya finalidad es la defensa o el ataque.

Dado que hayo referencias de manera amplia lo que es un arma, es necesario conocer aspectos históricos que giran en torno a estas y conocer como se ha llegado a las armas de fuego.

Nuestro antecedente lo encontramos desde que el hombre primitivo habitó nuestro planeta, al igual que los demás seres - -

3.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1956, p. 41 B.

vivientes. se encontró ante la necesidad de satisfacer sus necesidades básicas. una de ellas era la alimentación. Tal vez un trozo de carne le significó arriesgar la vida al disputarlo con alguna bestia, ya que mientras el solo contaba con sus manos, pies y hasta con sus dientes para defenderse, la bestia contaba con mayor fuerza, colmillos y garras, lo que le proporcionaba mayor ventaja y en la mayoría de estos encuentros, la persona debía abandonar la comida para refugiarse en lo alto de un árbol o en el interior de una cueva para mantenerse fuera del alcance de la fiera, o, porque no, tal vez de otros hombres que persiguieran el mismo fin, disputar el alimento o también el territorio.

Gracias a la inteligencia y habilidad que el hombre fue desarrollando, pudo observar sus limitaciones y decidió entonces emplear lo que la naturaleza le proporcionó para tratar de suplir sus carencias, piedras, palos, osamentas animales, entre otros elementos marcaron el inicio de la aparición de las armas sobre la faz de la tierra. Desafortunadamente si en un principio la intención fue la defensa, pronto se percato que le serian muy utiles para dominar a sus semejantes. aparecen las lanzas, arcos, flechas y hachas, entre otras armas, destinandose aparte de la finalidad de cazar, para la defensa y tambien para el ataque. Las consecuencias de lo ultimo nos lo puede revelar los restos de los hombres primitivos al aparecer con sus cráneos y huesos destrozados por golpes o perforaciones con hachas.

Transcurre el tiempo y el fuego marca una revolución en la vida primitiva, mejora la vida doméstica y se pueden fundir los

metales, gracias a ello mejoró su armamento. Las puntas de las flechas y de las lanzas ya no serían hechas de piedra o de hueso, serían ahora de metal, lo mismo que los cuchillos. elabora variados protecciones para su cuerno, las armas se mejoran.

En la época medieval cuando tenemos noticias de las primeras armas de fuego, así como de los fines que tuvieron y los cambios que surgieron con su uso.

Debe recordarse que el invento de la pólvora se atribuye al pueblo chino, misma que se empleaba para fuegos artificiales y que al llegar este invento a la cultura bizantina cambia su utilidad, se crea el denominado "fuego griego", como se conocía la mezcla de salitre en un 75 %, carbón en un 15 % y azufre en un 10 %, que al mezclarse origina la pólvora.

Se cuenta que la invención de la pólvora se atribuye a un monje, el cual trabajaba en su laboratorio, en la época medieval, y que en dicho lugar repentinamente hubo una explosión, percatándose quienes acudieron al lugar del siniestro, de un fuerte olor a azufre y por tanto se pensó que el demonio estaba detrás de ese acontecimiento. Nada se sabe sobre la veracidad del relato pero si se sabe ciertamente que para la elaboración de la pólvora, la mezcla señalada es la correcta.

Al mezclarse los elementos y aparecen la mezcla explosiva, aparecen las primeras armas de fuego, todos dentro de los cuales se colocaba la pólvora y alguna piedra o bola de hierro, para que al hacer explotar esta, se lanzaran los proyectiles aludidos.

El cañón primitivo no era tan eficaz ya que no lanzaba los proyectiles a grandes distancias, pero sí revolucionó lo que a armas se refiere, debido a que las catapultas que se empleaban para lanzar grandes piedras dentro de los castillos o para derribar sus muros fueron suplidas por los cañones. La caballería perdió importancia y su lugar lo tomó la infantería, pues se convirtió en un elemento táctico de gran valor ya que una sola pieza de cañón podía destruir ejércitos.

Las guerras con los escenarios donas se pone a prueba las armas; el cañón, hecho de hierro o bronce, fue el predilecto sobre otras armas. Se marca el inicio de las armas de fuego. La época es el siglo XVI.

Evidentemente estas incipientes armas dieron la pauta para la creación de otras similares que fueran de más fácil uso y menos pesadas, como ejemplo de lo que se quería aparecer los arcabuces, mismos que tenían dos variantes:

a) De mecha

b) De rueda

En el primero de los casos se sigue el principio del cañón, en cuanto a que se tenía que usar colocando una mecha al arma para hacer explotar la carga de la pólvora y de esta manera expulsar el proyectil por el extremo opuesto del tubo metálico, ya que éste solo contaba con una abertura en un extremo, desde luego de menor diámetro en comparación con el cañón y que podía ser empleado y cargado por una sola persona, solo que tenía una notoria dificultad en cuanto a su uso, ya que si la persona que lo empleara no encendía la mecha con exactitud, el ser cuyo

cuernofuera el blanco del disparo podía tirar o atacar al tirador antes de que detonara la carga.

El segundo ofrece una mejor opción, ya que al golpear la carga explosiva un pequeño martillo, agregado a la estructura metálica del arcabuz, explotaba la carga y arrojaba el proyectil.

Las posteriores armas fueron evolucionando sobre este principio, hasta llegar a plantearse la necesidad de crear algún invento que evitara todo el proceso de carga del arma, ya que se tenía que comprimir la pólvora dentro del cañón con una varilla llamada sacusta y que se encontraba debajo del cañón, introducir el proyectil y seguir el mismo procedimiento anterior, principio sobre el cual descansaba la preparación para el uso de las armas, además de que el procedimiento en cuanto a su resultado podía ser negativo, ya que si la pólvora se comprimía demasiado, al usarlo el arma podía explotar.

Todo el procedimiento para el cuidado de la pólvora resultaba muy difícil y complicado como se podrá ver en la siguiente transcripción tomada de una revista especializada en armas y municiones:

Al hablar de pólvora se hace necesario mencionar algunas recomendaciones hechas para tener un resultado óptimo en cuanto a su empleo, estas recomendaciones fueron hechas en el año 1788 y que a la letra dicen: "D. Juan Manuel de Maellano, en su libro el cazador instruido y arte de cazar con escopeta y perros a pie y a caballo, editado en Madrid en 1788, en su capítulo 7, como se a de probar la pólvora y genero de pólvora a sus tiempos dice:

La pólvora hace tener esas propiedades. fuerte, pronta y limpia, y si se probara antes de usar, para ver si es fuerte o floja, pronta o tarda, si alta o baja; el modo de probarla es a una caja, y ver si le hace sangre o no; y si le quebranta los huesos al tiro regular, es buena; el no hacer sangre, es como el carácter de fuego que impide salir, hay una rueda para probarla que se echa un tiro dentro, se ceba su cazoleta, y se dispara; cuantos más puntos levanta, es más fuerte, y atender a si prende con prontitud. También se puede probar en un poco de papel sobre un bufete; se le echa un tiro encima, y se prende y si no lo quema y sale pronta, es buena. Hay diferentes formas de probarla; pero cualquiera de estas basta; pero pondré un esencialísimo: en una suela de zapato, tirándole cuarenta o cincuenta veces; y si la pasa buena; si alga, se le quita pólvora y si baxa se le aumenta, y se echa poco plomo; si es tarda, y se ceba con la pronta; que de esta suerte, no hace tiempo, y se saltará igual el tiro; tiene muchas mudanzas la pólvora con los ayres, que el peor es el delano; este pronostica la humedad y nieblas lo que presto apercebe la pólvora; pero la tendras en alto entre la lana, porque no se humedezca; si sales a un cantar o a espere, la llevando en la faltriquera del calzón, porque de llevarla en otra parte, se humedece y pierde mucha fuerza, pero sucediendote algo de esto, tostarla sobre algo que se ve bien, si el fogón te dexa enoangrentado, y la cazoleta blanca, es buena señal; pero si queda negra a la fregonada, se le fue humedecido.

D. Froylán Couz Troche y Zúñiga, en su libro el cazador

gallego con escorreta y negro, educado en 1837. que es la pólvora; la mala calidad de la pólvora desde hace algunos años, aumenta el trabajo de los cazadores y causa muchas incomodidades en el monte; algun tiempo se hacia buena pólvora en Soparia, la de fabrica de Villafeliche podia competir con la mejor que se fabrica hoy en Inglaterra, pero ya hace años que el público no ha visto pólvora estancada que deje la cazoleta encarnada o aguijada, que son las dos mejores señales de que la pólvora es buena; la dureza de los granos indica tambien su buena calidad, lo mismo que el color negro apagado sin ningun brillo o el color algo rojo y las esquinas vivas como escamas o raspaduras; la que es muy resonada sin cortes u echavos, que tiene un color negro muy vivo y brillante y que se deshuce con facilidad frolandola con la mano, no sirve para cargar, tampoco sirve la que echada sobre las brazas tarda en inflamarse; yo atribuyo al sistema de concretas en la elaboracion, la degeneracion de las pólvoras.

El gobierno manda ya por dos veces recoger la que estada estancada; pero a durado poco la encomienda de los contratistas; estos hacen como todos los que viven de especulaciones, cuando les van a la mano, presentan mejor genero por un poco tiempo y luego vuelven a lo que eran, lo cierto es que la pagamos por buena y es malísima; en serio consiste la mayor ganancia de los que la venden o elaboran, porque ademas del trabajo que ahorran con no consumir bien el salitre, tienen mayor consumo, porque los cazadores no aprovechan sino tres cuarterones lo más, y el otro se derrama por ser polvo y no granos; de todo como con malos hay que hacer más cantidad para que aumente la fuerza del tiro, y cada vez más

consumo, y así la mayor parte de las ganancias de todo lo que se vende al público, depende infaliblemente de la mala calidad; el cazador no solo tiene el trabajo de limpiarla, cerrarla y refinarla, sino que es muy incomodo el desarmar y lavar la escopeta a cada media docena de tiros; invoco la memoria de los cazadores ancianos que aún viven, para que me digan si no es cierto, que salían una docena de veces al monte sin lavar la escopeta, y no pasaban meses sin limpiarla; y nosotros ahorráramos las manos en el monte como si las metieramos en el tintero, después de disparar cuatro tiros, ya no corren los tacos por el cañón con el negro poder que se apodera de él, trascendiendo hasta la última pieza de la llave, que es preciso desarmar y limpiar lo mismo; nada me admira ver hacer una descarga cerrada a todo un caballo contra otro, a quinientos pasos o menos sin caer un enemigo, porque estoy persuadido no consiste tanto en cabecear los fusiles y subir o bajar la punteria o el no hacerla, como en la poca fuerza, que rebolan como si las tiraran con la mano; así es que por cada muerto y diez heridos hay cien contusos. Para hacer a todo mala pólvora algo mejor tendrá todo cazador lamices o cerruzones, separando con ellos todo el polvo; la que se aprovecha se pone al sol en un papel o madera bien seca, y no se deja a la acción de sus rayos sin algún cuerpo intermedio; este puede ser un peducito blanco muy fino que la cubra sin descansar en ella, sino con un hueco de una o dos pulgadas; se revuelve para que el calor la disgregue la humedad, y después de seca se deja

enfriar antes de recogerla en el frasco, pero teniéndola sobre una mesa en una pieza con las vidrieras y puertas cerradas, para que el aire no le comunique, como sucede inmediatamente otra vez la humedad; para conservarla después de hecha esta operación puede meterse en botellas, muy ensutas y secas, dejándolas con algún vacío y tapadas pero no apretada o comprimida y si floja; a lo menos una vez al mes se ponen las botellas al sol y se vuelven alrededor para que el calor llegue a todas sus partes, pero aconsejo que la botella se cubra también con un pañuelo blanco fino. Las botellas deben guardarse en sitio muy ensuto como en un armario o en un cajón en donde no les de la luz, como hacen los droguistas con la quina; el cuerno es también para conservarla. . Don Alfonso de Angulo, en su libro el tirador de pistola, editado en Granada en 1854, al referirse a la pólvora, dice:

Calidad de la pólvora y modo de probarla

La calidad de la pólvora contribuye en gran manera á que los juegos sobre el blanco sean más o menos lucidos, y por ello debe recomendarse un cuidado especial en su adquisición y conservación.

Fuerte, pronta y limpia son sus propiedades esenciales y arrojan el conocimiento preciso de la calidad del combustible.

Existe una rueda mecánica llamada proveta, dentada y numerada su circunferencia, que contiene un tubo con su

cazafleta, en el cual se introduce la pólvora que admite la cabida: cebada que sea, se le aplica fuego y al hacer el estallido escapa la rueda del muelle que la sujeta, y deja marcado los grados a que asciende, porque según la subida de puntos, que a producido el arranque, otro tanto de fuerza alcanza la pólvora comedia al experimento, y cuantos mdo sean, tanto mdo será veloz será también su emprendimiento y de mejor éxito sus resultados. . . . Por último, el libro Tesoro de la escopeta y demás estrechos del cazador, editado en Madrid en 1854, obra recopilada por una sociedad de cazadores, hablaba de la pólvora en su capítulo 39:

De la pólvora para ser buena, a de tener cuatro cualidades, que son: menuda, fuerte y limpia, para conocer si es fuerte se pone un pedazo de suela o de ala de sombrero por blanco y se le tira con una carga regular y perdigones del número 4, a la distancia de cincuenta pasos: si le atraviesan los perdigones, la pólvora es fuerte; si no le atraviesan es floja. Si se echan unos granos de ellas sobre las escuas y no se inflaman inmediatamente es tarda. Ambos defectos pueden remediarse mucho secandola del modo que vamos a explicar, porque muchas veces consisten estas faltas en la humedad que tiene la pólvora.

Se expondrá al sol estendula en un papel o sobre una tabla bien seca, pero no espuesta a la acción inmediata de sus rayos, que pudieran inflamarla, sino con algún cuerpo intermedio, como un pañuelo blanco o trapo fino que la cubra sin estar decansando sobre ella, sino a distancia de una o dos pulgadas. Se revuelve

para que el calor absorba bien la humedad, y despues se deja enfriar antes de recogerla en el frasco. En invierno, cuando no hace sol, se refina al fuego de esta manera: Se toma un hueso que no esté vidriado, y se pone a calentarse hasta que este está encendido; entonces se cenara de la fumada y con unos dientes de ajo se va restregando bien por dentro y por fuera, hasta que está templado, de modo que no pueda encender bien la pólvora: hecho esto, se coloca un papel dentro del hueso y sobre él se hecha la pólvora, revolviendola de cuando en cuando hasta que el hueso quede enteramente frio: de esta manera pierde la pólvora humedad y adquiere mucha fortaleza con el ajo. Esta operación se hará en una pieza cerrada y resguardada del aire.

La dureza de los granos indica tambien su buena calidad, así como el color negro anasado y sin ningun brillo o el color algo rojizo con las escarinas más vivas a manera de respaduras. La que tiene los granos muy redondos, sin escarinas u echavos, el color negro muy brillante y se deshace con facilidad froandola en la mano no sirve para cazar.

La pólvora se acrisara por un cedacillo fino para quitarle el polvillo que tenga, con lo cual se consigue que no enrosque tanto la escopeta, y despues se conservara en un frasco forrado de paño o ballela, tapado con un corcho bien apretado, pero que no toque la pólvora. El frasco se tendrá en sitio bien seco, tal como un cajon o armario.

1.- Amas y Municiones. Editorial Multiprensa, P. M. numero 114, Barcelona, España.

Como se podrá ver, durante la lectura de las anteriores instrucciones se puede notar el cuidado que se tenía para tratar de obtener los mejores resultados al emplear la pólvora al utilizarse en las armas, se convierte esto casi en un ritual.

Es importante mencionar que se debería tener un cuidado extremo con el uso de la pólvora ya que el lugar donde se trabajaría con ella debería estar escrupulosamente limpio, de lo contrario, con la acumulación de restos, podría tener como resultado un incendio inesperado o en el peor de los casos, una explosión con resultados muy lamentables.

Por lo que respecta al uso de las probetas para probar la potencia de las pólvoras, Don Juan Manuel y Don Alfonso de Angulo, se refieren a ellas, y de manera descriptiva lo hace este último. De manera general tratare de describir como es una probeta y su funcionamiento.

La probeta es una especie de pistola a la que le hubieran reconocido el cañón, para habérsele quitado únicamente con la recámara y a sola la dejan con una estrechez que no tiene más de cuatro milímetros de diámetro por veinte de profundidad. La boca de la recámara, por medio de una tapa de acero queda cerrada y dicha tapa se une a una rueda dentada, una de cuyos caras está numerada y su borde está dentado con una serie de dientes profundos en donde encastra el borde de un fuerte muelle, de manera que su borde se incrusta en los dientes gracias a la forma que tienen estos, por lo que se requiere mucha fuerza para que los dientes se deslicen por el borde del muelle.

Para desactivar, el muelle lleva a un lado una ranura que al ser presionada, permite mover la rueda libremente.

Para probar la calidad de la pólvora se hace el siguiente procedimiento: se levanta la tapa de la proveta para introducir la pólvora y llenar la recámara y se pone un pistón en la chimenea y se arma y se dispara como si se tratara de una pistola de percusión. al explotar la pólvora, empuja la tapa pese a la resistencia del muelle que presiona los dientes de la rueda. Dependiendo de la fuerza explosiva de la pólvora, la rueda se detendrá en un número determinado, lo que indicará su fuerza en comparación con otras pólvoras.

Aún en nuestros días se podría encontrar un artefacto de ese tipo, pero sería muy difícil ya que los cartuchos desintegraron el uso de las provetas y estas solamente quedan como un artefacto digno de museo.

El cartucho revolucionó las armas de fuego hasta nuestros días, ya que conforme pasa el tiempo, estos se van sofisticando, tratando de encontrar en cada uno de ellos ya sea un mayor poder de detención o un mayor poder de perforación, entre otros atributos. El material de construcción de la bala, el tipo de pólvora y el detonante, así como la forma de la misma bala tiene gran importancia para un óptimo resultado al penetrar el cartucho que contenga la bala.

Tanto las armas largas como las armas cortas van avanzando con el paso del tiempo un nivel de sofisticación que nunca se imaginarían los creadores de los primeros diseños. es así - -

dicho nivel, que nosamos hablar ahora de armas que cuentan con miras telescópicas, que ayudan a hacer menos difícil el acertar a un blanco lejano, o mejor aún, las revolucionarias miras de tipo láser, mismas que colocan un punto rojo sobre el blanco, momento en que, si están bien centrados arma y mira láser, la bala incidiría sobre el blanco y precisamente sobre el punto iluminado por el láser.

En una opinión personal, si la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en nuestro país, tutela el uso de las armas de fuego, también debería tomar en consideración los accesorios que puedan ser adaptados a las armas de fuego y que puedan aumentar la peligrosidad de las mismas, ya que la tecnología armamentística se detiene por significar un buen negocio y por ello se busca crear armas que proporcionen el mínimo margen de error para poder acertar en un blanco determinado. Ejemplo de lo que menciona son las miras láser, entre otros que han sido creados, o que puedan crearse a futuro y que por no estar normados en nuestra legislación, pasaría desapercibido su uso sin contemplar que su empleo es trascendental en un arma y más aún cuando se pudiera emplear para la comisión de un ilícito.

En nuestros días que empresas y fabricantes tales como FORTER (CALIFORNIA), GANO (CALIFORNIA) que fabrica armas de aire comprimido o gas, GUN (CALIFORNIA), KESSLER AND FRYZ YMSH (MICHIGAN), NORAND (MICHIGAN), JNR (CALIFORNIA), VORS (MICHIGAN), ZAVRDSKY (CALIFORNIA), YNDI (COMUNIDAD FRANCESA), entre otros, tratan de estar a la vanguardia, en cuanto a armamento se

refiere.

Se ha hablado de armas de aire comprimido o gas, mismos que disparan balines o proyectiles pesaditos que reciben el nombre de diabolos, cuya punta es aguda, armas que no tienen una reglamentación específica y que pueden venderse a cualquier persona que reúna la mayoría de edad, situación que considero anómala, ya que estas armas pueden causar daño si son empleadas de una manera imprudente o con dolo, armas que si bien es cierto no son de fuego, pueden convertirse en tales, mediante la perforación del cañón, recibiendo el nombre de "armas hechizas", adaptandolas para que puedan disparar en una sola ocasión un tiro.

Aún cuando las armas de aire comprimido o gas no entran en el rubro de armas de fuego por no emplear pólvora para su empleo, sí se debería contemplar un apartado que hiciese sobre estas armas en las legislaciones locales y el la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sancionar la conversión de armas de aire comprimido o gas en armas de fuego, aún cuando sean armas de un solo tiro.

USOS DE ARMAS

Retomando el concepto de armas, diremos que las existen con las siguientes características:

- a) Ofensivas
- b) Arrojables
- c) Arma de fuego
- d) Arma blanca

Aunque de manera genérica se puede hablar que las armas tendrían algunas de las características antes señaladas, es necesario manifestar como hacen referencia algunas legislaciones sobre las clases de armas existentes.

Para dar inicio, lo que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, mismo que nos dice en el libro segundo, título cuarto, capítulo tercero: "Art. 150.- El que porte, fabrique, importe o acoite sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para aprehender y que no tengan aplicación en actividades recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o 150 a 350 días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Solos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionará sin perjuicio, de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que

conciernen a estos objetos. " 5

Por otro lado, refiere el Código Penal para el Estado de México, precisamente en su libro Segundo, Título Segundo, que menciona los delitos contra la colectividad. Subtítulo Primero, referente a los delitos contra la Seguridad Pública, relativo a Prohibición, Tráfico y Acopio de Armas Prohibidas, encontramos al Capítulo Segundo y es en el artículo 179 donde se mencionan algunas clases de armas y que son las siguientes:

88. Las puñales, cuchillos, puntas, y las armas ocultas o disimuladas en bastones.

89. Los boxes, manoplas, macanos, onzas, correas con bala y pesos;

90. Las bombas, aparatos explosivos y de gases asfixiantes o tóxicos, y

91. Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores. " 6

Es importante mencionar que dentro de las clases de armas existentes, también encontramos a las de fuego, mismas que por su particular funcionamiento reciben un estudio especial y que por ser la esencia del presente trabajo, por el momento solo se - -

5. - SEM (3) p. 41 B

6. - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1995, p. 58.

mencionarán de manera muy simple.

De conformidad a todo lo expuesto anteriormente, podemos estar en condición de hacer una clasificación genérica de las armas, de la siguiente forma:

CLASIFICACIÓN DE ARMAS

- A) ARMAS PUNZANTES
- B) ARMAS CORTANTES
- C) ARMAS PUNZOCORTANTES
- D) ARMAS CONTUNDENTES
- E) ARMAS EXPLOSIVAS
- F) ARMAS DE FUEGO

Cada una de estas armas tiene características propias y a continuación a grandes rasgos las mencionaremos:

A) ARMAS PUNZANTES. - Son todas aquellas que poseen una punta aguda y que son empleados principalmente para penetrar cuerpos o picarlos como comunmente se conoce. Ejemplo clásico son los picahielos y otros objetos que tengan un empleo similar y que reciben el nombre de "puntas".

B) ARMAS CORTANTES. - La característica de estas es que poseen un filo que es aprovechado para realizar cortes. Estas armas pueden ser simplificadas a través de cuchillos, navajas, entre otras que solo cuentan con filo, aunque se pueden habilitar como tales.

hojas de lata o trozos grandes de vidrio.

C) **ARMAS PUNZOCORTANTES.** - Las armas punzantes y las cortantes al emplearse de manera ilícita resultan peligrosas, pero si se crea un arma mezcla de ambas características, se obtiene un arma de mayor peligrosidad, los cuchillos y navajos que reúnen estas características, resultan un claro ejemplo de armas punzocortantes, aclarando que pueden habilitarse como tales, las tijeras, entre otros objetos.

D) **ARMAS CONTUNDENTES.** - Se caracterizan estas armas por el poder que tienen de dañar con el golpe que propinan al emplearlas. El Código Penal para el Estado de México, hace mención de este tipo de armas, los boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con lata y pesas, son ejemplos de ellas, aunque también lo puede ser cualquier objeto que se emplee para golpear y causar daño.

E) **ARMAS EXPLOSIVAS.** - Las constituyen aquellas que de manera violenta producen un estallido y destruyen todo aquello que la onda expansiva, producto del estruendo, encuentra a su paso. En ocasiones no es necesario que la bomba explote y solo bastará que libere algún gas tóxico para dañar.

F) **ARMAS DE FUEGO.** - Al hablar de armas de fuego implica hablar de todas aquellas que para su uso emplean pólvora, para que al ser detonada, expulsa la bala que llevan los cartuchos. Cada arma ya

Dea de cañón corto o largo se va a diferenciar además de lo anterior, también por el diámetro del cañón, es decir, por el calibre, así como por su funcionamiento, automático o semiautomático, situaciones que determinarán si el arma es permitida o no.

Al hablar de armas prohibidas y permitidas, iremos enfocarnos a la situación que les da tal calificativo, para el caso de las armas prohibidas, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, aplica tal calificativo a todas aquellas que se emplean con el único fin de causar daño, sin que se apliquen en una actividad lícita, en el mismo rubro se aplican las armas de fuego, cuyo uso se sanciona sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, también el Código Penal para el Estado de México, añade a una serie de armas que se consideran prohibidas y que en repetidas ocasiones ya han sido mencionadas.

Por lo que corresponde al fuero federal, y en atención al artículo 12 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. 7

El artículo 9 de la Ley en cita, refiere que no se permite la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en

7.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editorial Porrúa, S. A., México, 1996. p. 13

esta ley ' ' 9

Dada la peligrosidad extrema que algunas armas de fuego revisten, la Ley Reglamentaria del Artículo 10 Constitucional les da el calificativo de RS.FSR.Y.S.D.M.V para el uso exclusivo de la milicia o cuerpos de seguridad, salvo algunas excepciones que se contemplan en la mencionada ley.

Al hablar de cuerpos de seguridad, cabria hacer el comentario de que muchos elementos que pertenecen a los cuerpos de seguridad carecen del minimo conocimiento sobre armas de fuego, como ejemplo se podria mencionar como algunos policiaos colocan la punta del cañon de sus armas largas sobre el piso, sin saber si puede dañarse el arma o no', o tambien cuantas veces hemos conocido el caso de policiaos a los cuales ' ' se les va el tiro ' ' y provocan el homicidio de alguna persona o la lesionan. De manera personal, sugiero que los miembros de las corporaciones policiaicas no solamente se les de un arma y se les de de alta, sino que se les inculque en el conocimiento y conservacion de las armas de fuego, asi como que se les inculque en practicas de tiro, de manera frecuente, porque no solo es dar el arma a una persona y que salga a la calle a realizar su actividad. Sugiero que para conocer la veracidad de lo que menciono, se observe a los elementos de los cuerpos policiaicos para corroborar lo dicho.

Para ilustrar las armas que se ubican dentro de las

B. - S.D.S.M (7) p. 10 y 11.

reservadas para las fuerzas armadas de nuestro país por la Ley Federal, diremos que en su artículo 12 manifiesta que "Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;

b) Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comandante, y las de calibres superiores;

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladora, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"). las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trapederos, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargadores con postas superiores al "20" (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas;

J) Navios, submarinos, embarcaciones e hidroaviones.

K) Aeronaues de guerra y su armamento;

L) Artilicerias de guerra, gases, sustancias quimicas de aplicacion exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificacion de la necesidad, podran autorizarse por la Secretaria de la Defensa Nacional, individualmente o como corporacion, a quienes desempeñen empleo o cargos de la Federacion, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios. " 9.

Por lo que corresponde a las armas permitidas, numeramente debemos remitirnos a la Garantia Individual consagrada en nuestra Carta Magna, en su articulo 10, mismo que a la letra dice " Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legitima defensa, con excepcion de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejercito, Armada, Fuerza Aerea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podra autorizar a los

9.- SDEM (7) pp. 12 y 13.

habilitar la portación de armas " 10.

Nuestra Constitución legitima el derecho de poseer armas con el único objeto de proteger a nuestra familia y posesiones, de ataques violentos e inesperados, mismas que la ley reglamentaria del citado precepto constitucional menciona y que también pueden ser susceptibles de portación si se reúnen los requisitos necesarios y se justifica la necesidad de portar la serie de armas que nuestra legislación permite.

La garantía que nos otorga el artículo 10 Constitucional reconoce el derecho de poseer y portar armas, siempre y cuando se ajuste a los lineamientos jurídicos establecidos y sea para seguridad y legítima defensa, siempre y cuando las armas no sean prohibidas.

PROYECTO DE LEY DE FUEGO PERMITIDO.

En relación al tema de las armas de fuego permitidas por nuestra legislación para la defensa y seguridad de los habitantes de la República Mexicana, podemos decir que ante el problema de dar seguridad completa, al Soldado a sus habitantes, este debe permitirles contar con algún elemento que los proporcione seguridad, ya sea dentro de su domicilio o durante su trayecto a algún lugar, pero se debe tener bien clara la intención del Soldado cuando permite que ese elemento sea un arma de fuego, dado el peligro que implica el mal uso de estas armas.

Para evitar un uso inadecuado en razón al poder letal que puede tener un arma de fuego, solo las armas de menor calibre, son autorizadas para el común de los habitantes y por excepción se autorizan de mayor calibre.

A continuación se transcribe el articulado que nos habla sobre las armas que podemos portar o poseer, mismo que se desprende de la Ley Reglamentaria del artículo 10 Constitucional:

Art. 9. - Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

9. - Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9mm. las Mauser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

33 - Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25''), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.);

33B.- Las que menciona el artículo 10 de esta ley, y

34.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Artículo 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseerse en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

3.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular;

3B.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

33B.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25''), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.);

34.- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

4.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento

semiautomaticos, no convertibles en automaticos, con la excepcion de carabinas calibre 30'', fusil mosquetones y carabinas calibre .223'', 7 y 7.62mm. y fusiles Garand calibre .30''.

49.- Rifles de alto poder, de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en caceria de riegos mayores no existentes en la fauna nacional, y

499.- Las demas armas de caracteristicas deportivas de acuerdo con las normas legales de caceria, aplicables por las Secretarias de Estado u organismos que tengan injerencia, asi como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

El las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizarseles revolveros de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9 de esta ley, unicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.' ' 11

En duda es loable el empleo que se ha dado a las armas de fuego para aspectos de carácter deportivo y de caceria, mismos que también se encuentran debidamente reglamentados. Si hablar de aspectos de carácter deportivo, no puede escapar la charrería como deporte nacional y si se habla de ella se debe hablar del revolver como parte integrante del atuendo charro y es en tal virtud que se autoriza el uso de esta clase de arma, aun cuando sea de mayor calibre al permitido, pero al considerarse que un

arma de este tipo resulta un peligro potencial estando cargada. el legislador contempla la necesidad de portarla descargada. y esto solo como parte del atuendo charro.

El artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su fracción IV nos remite a las colecciones de armas en los términos de los artículos 21 y 22 de la citada ley, para el efecto de que se puedan tener armas de una manera legal a pesar de que se encuentran prohibidas. pero ante todo se deberá tener el visto bueno de la Secretaría de la Defensa Nacional para tener estas colecciones y tener controladas todas y cada una de las armas que se tengan en estas, para un estricto control de las mismas. así como para que no se incurra en el delito de sicopio.

ENCUENTRO

SS

DESCRIPCION DE LOS HECHOS CON ARMAS DE FUEGO

A) PORTAFUROS

B) FURTO

C) VENTA

D) RESPONDER

E) ROBO

F) COMERCIO

Las armas de fuego revolver, singular cuidado en cuanto al uso que de las pueda ser. bien pueda ser empleadas para una legítima defensa o para la comisión de un ilícito.

Antes de entrar de lleno a los aspectos que determinan los delitos cometidos con armas de fuego, quiero mencionar algunas consideraciones que hace D. M. Yáñez de Aldana en su libro "Armas y Defensa" que fuera editado en Madrid, España, en el año de mil novecientos dieciséis, y que no por ser de principios de este siglo dejan de tener actualidad sobre algunos aspectos que trata, mismos que se manifiestan de la siguiente manera:

NECESIDAD PRIMERA

Necesidad imperiosa de conocer las armas de fuego y adiestrarse en su manejo.

Imposible ha sido asegurar de el progreso de los criminales hace progresar a la policía o el de ésta obliga a progresar a los ladrones; pero cae fuera de toda duda: que ambas instituciones progresar, y la policía española hoy día, nada tiene que envidiar a extranjeras.

Además de las grandes perturbaciones porque puedan atravesar las naciones, las regiones o las provincias, vemos dentro de los límites de las poblaciones, que las conocemos por una huelga, los motines por . . . A o B; el atraco, el asalto, la tentativa de robar en casa, en la calle o en el camino, en el tren, en el conueto, en el vado, en el monte como en el llano; en

la gran avenida de la ciudad, a la puerta del casino como es la iglesia. Demuestra la imperiosa necesidad de estar familiarizado con esos maravillosos mecanismos tan sencillos, tan precisos y tan útiles, que se llaman armas de fuego.

No solamente cuando llegue la necesidad de cubrir la frontera es necesario saber lo que son armas de fuego; para fuera de estos casos, necesita el hombre hacerse fuerte en muchos momentos de la vida.

Las armas salvan las desventajas entre el hombre débil y el esclavo; entre el número y la unidad, reportando a veces, no poca ventaja al desventajado. Pero si se llega, facton el caso de una agresión como guerra que vendrá, presidio, cárcel, Tribunal Supremo, Audiencias, Jueces y Guardias, no se interpondrán en el momento crítico, entre el apresar y tu persona o entre el latrón y tus intereses, si el primer "embite" si el primer ataque, si el primer acto de agresión no te lo quitas tu mismo, el Estado solo procurará buscar a los delincuentes, quizás los encuentre, sin género de duda los impondrá y hasta puede que vayan a presidio o mas arriba, si el jurado no ocupa la serie de "nos" que acostumbra, pero quien quien y como te indemnizará de lo robado, sean valoro, honra o vida #

El primer golpe lo ha de dar el propio interesado, o se llega tarde al quite.

Claro es que me ponga en el caso de que te encuentres dentro de la ley, que eres atacado, que eres víctima de criminales, pues para los bandidos no escribo este libro, y en tal

caso la ley le ampara, le reconoce el derecho a la defensa, los Tribunales no se pondrán del lado del criminal : y en ultimo caso, entre que le lleven a la cárcel o que le condenen al cementerio, no creo que se pueda vacilar en la elección, ya que de las cárceles se sabe siempre ¹²

Sin duda alguna son motivo de reflexión las consideraciones hechas por el autor y los momentos críticos que maneja, sin duda alguna al momento de realizar la lectura de la manuscrición que realizo tal vez pudieramos imaginarnos en ese momento siendo nosotros los protagonistas de un hecho de ese tipo y pensamos cual pudiera ser nuestra reacción en caso de un suceso de ese tipo.

En la continuación señalo algunos de los delitos que con mayor frecuencia se presencian teniendo como protagonistas principales a las armas de fuego.

PORTAFUROS

Dado que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contempla en su Título Segundo la Posesión y Portación de Las armas de fuego, también hablare en este título de la posesión.

Una vez hecha la anterior aclaración iniciare hablando de

12. -Armas y Defensa, D. N. Yagquez de Aldana, Madrid, Sonaca, 1916.

la mención que se hace en nuestra Carta Magna en lo concerniente al artículo 10 y que es el derecho de poseer armas en nuestro domicilio para seguridad y legítima defensa, así como para los casos en que se tengan que portar las mencionadas armas.

Para el efecto de que se tenga un control de las armas que se encuentra poseyendo todo habitante de la República Mexicana, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de manifestar toda posesión a la Secretaría de la Defensa Nacional para que sean inscritas en el Registro Federal de Armas, lo anterior con fundamento en el artículo 7 de la Ley en comento y así estar en aptitud de poder ajustarse a derecho en cuanto a la posesión de las armas de fuego permitidas.

Desafortunadamente no se logra el fin que anteriormente se menciona, debido a que en la mayoría de las ocasiones es en el denominado "Mercado Negro" donde se adquieren las armas y por esta razón la Secretaría de la Defensa Nacional no tiene conocimiento de las armas adquiridas, además la idea que se tiene sobre el hecho de que al comprar un arma de fuego no permitida en el "Mercado Negro" puede adquirir un arma de fuego de mayor calibre al permitido y además en caso de tener que venderla lo puede hacer sin que quede registrado como dueño en algún documento oficial y desligarse de responsabilidad para el caso de cometer algún ilícito el nuevo dueño del arma. Lejos de lo pretendido existe la comisión ya de dos ilícitos, uno el adquirir un arma de mayor calibre al permitido y otro la venta del arma, situaciones que se vendrán a profundizar en el transcurso del presente trabajo.

artículo 11 de esta ley:

5. En ningún de tres meses a un año y se uno a diez días multa cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso c) del

la concurrencia:

un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Armada, de dice que "El "El que con el nombre correspondientemente o pseudo fuego y explosivos vigentes, mayor que en la parte conducente no conducta descrita en el artículo 53 de la Ley Federal de Armas de La posesión de conviene en un delito cuando de hecho de seguridad y legítima defensa, con un propósito potencial.

que al enumerar estas armas el código penal no ha establecido un sistema implícito un sistema mayor para la comisión en general, ya posesión de las armas se normalizadas, en mayor de el cambio de las Armas con en el hecho anterior, podemos decir que la de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Armada.

que no habla sobre las sanciones a quien posee o posea un arma vigente, en la fracción 5.ª, último párrafo del artículo 53, mismo en el artículo 17 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las Fuerzas Armadas de nuestro país, determinándose así situación fuego no permitida, un arma de uso reservado para el uso de convendiose en delito la posesión cuando se posea un arma de permitida, mayor de el hecho de cometer administrativas, Secretaría de la Defensa Nacional y el resto de armas de fuego cuando no se tiene el permiso correspondiente por parte de la La posesión del arma de fuego se analiza desde algunas

39. Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley; y

39. Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción 39 del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble. '13

Si hecho de reservar las armas de mayor sofisticación y poder destructivo al ejercicio obedece a su delicado manejo y cuidado, situación que algunos ignoran o tratan de ignorar y justificarse con esto último la posesión de armas no permitidas.

En lo tocante propiamente a la PDR-PDR de armas de fuego, diremos que si el hecho de poseer un arma no permitida implica un riesgo por su poder destructivo, aun más lo es el traer consigo o a inmediata disposición de la persona un arma de este tipo o de las permitidas sin contar con la licencia correspondiente, ya que se pasa por alto el control establecido por la Secretaría de la Defensa Nacional, al adquirir el arma de

Fuego.

Lo anterior da margen a que bien puedan portarse las armas -- para legítima defensa o para la comisión de algún ilícito, pero sin cuando se trate en el primero de los casos de un fin ilícito, no es justificable el hecho de pasar por alto a la autoridad responsable del control de armas.

El uso de drogas o de alcohol puede transformar a la persona en su conducta y si se agrega que pueda portar un arma de fuego el peligro de una agresión resulta inminente.

La Secretaría de la Defensa Nacional al expedir las licencias tanto particulares como oficiales colectivos para la portación de armas de fuego debe cercionarse en la medida de lo posible de que quienes las tengan que emplear sean personas cuya conducta en la medida de lo posible sea intachable, aclarando que no se pide que sea una persona virtuosa, pero si que osea la responsabilidad que conlleva para con la sociedad al portar un arma de fuego.

Es necesario poner de manifiesto que a la persona a la que se le autorice la portación de un arma de fuego, deberá hacerlo en los lugares autorizados para ello y con las restricciones a que se debe sujetar, situaciones que deben acatar también quienes pertenecan a alguna corporación policiaca o a las fuerzas armadas, ya que si desean portar un arma fuera de servicio deberán sujetarse a los lineamientos marcados en el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y acreditar que su portación es necesaria.

Toda aquella persona o corporación que infrinja los lineamientos establecidos por la Ley Federal de Armas de Fuego en lo concerniente a la portación de armas de fuego sin la licencia correspondiente o transgrediendo las restricciones bajo las cuales se le otorgó la licencia correspondiente, deberá atenerse a lo estipulado en el artículo 23 de la mencionada Ley, mismo que ya ha sido transcrito.

Sobre las licencias para portación de armas, la Secretaría de la Defensa Nacional es la única autorizada para expedir las de tipo particular y las oficiales colectivas, así como las requeridas para actividades deportivas de tiro, cacería o charreña, salvo el caso de la Secretaría de Gobernación, misma que tendrá la facultad de expedir licencias individuales a quienes desempeñen actividad en la Federación o en el Distrito Federal y que requieran portar armas de fuego para el ejercicio de su encargo, lo anteriormente expuesto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en vigor.

Para mí es un acierto que se unifique como delito el portar armas sin la licencia correspondiente, ya que de lo contrario aumentaría de manera alarmante la cantidad de personas que circularían armadas, con el consiguiente peligro de que en un momento de efervescencia ante dos criterios opuestos, salieran las armas a relucir. El artículo 51 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, nos habla de las sanciones a que se hace acreedor quien porte un arma de fuego sin la licencia

correspondiente. en donde se hasta de una sanción pecuniaria y además una pena corporal.

Lo anterior no permite el excederse en cuanto al derecho estipulado en el artículo 10 Constitucional y bajo pretexto de seguridad, pretendan portar un arma sin la licencia correspondiente, aún cuando se manifieste que es un arma permitida.

En un concepto muy personal no se cumple lo estipulado en el artículo 5 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que aún cuando nos dice que tanto el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los Estados de la Federación, del Distrito Federal y de los ayuntamientos deberán realizar campañas educativas de forma permanente que tengan a disminuir tanto la posesión como la portación de armas de cualquier tipo, estas campañas no tienen verificativo la mayoría de las veces, y como ejemplo pondríamos el caso del Estado de México, en el cual las mencionadas campañas solo se limitan a poner cartitas en las que se menciona que se debe portar armas de fuego sin licencia y portar armas de fuego reservadas para las fuerzas armadas, así como también poseer estas últimas. Como se podrá ver no existen verdaderas campañas donde se informe a la ciudadanía la manera de obtener una licencia para el poder portar un arma de fuego permitida y estar acorde con ello a lo estipulado en el precepto constitucional marcado con el número 10 de nuestra Carta Magna.

Por lo difícil el poder lograr que en estos días se pueda disminuir tanto la posesión como la portación de armas de fuego,

ya que desafortunadamente la delincuencia a sobrepasado el poder de seguridad que puede brindar la policia, por lo cual se tiene que hacer uso de la autodefensa y por tanto es que la ciudadanía tenga que hacer uso tambien de armas de fuego y desafortunadamente, se incrementa el uso de estas armas y se está ante la presencia del dicho que reza "De que lloran en mi casa a que lloran en la ajena, mejor que lloran en la ajena".

000000

Para estar en condición de mencionar lo que es el Acopio, diremos que es el acumulamiento o reunión de varios objetos, siendo en el artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, la que nos dice "...Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea...". 13

En cuanto al reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 21 nos dice que "si se manifiesta dos o más armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio, los interesados deberán

13. FDSM (7) p 31

justificar esa necesidad 15

De lo anteriormente señalado se desprenden las siguientes situaciones:

a) El acopio es la posesión de más de cinco armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

b) Entonces podemos entender que en caso de poseer hasta cinco armas de las mencionadas en el inciso anterior no se considera acopio y se estará a lo establecido en la penalidad marcada en el artículo 93 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, correspondiente al rubro de posesión, mismo que determinará para el caso concreto la sanción que corresponda.

En mi concepto, la cantidad de armas que se señala para establecer el delito de acopio debería ser de dos armas en adelante, aún cuando fueran también de las permitidas y que no se cuente con la autorización necesaria, ya que es el número mínimo que supera a la unidad, además podemos señalar que si el poseer o portar un arma de fuego de las reservadas para las fuerzas armadas, sin la licencia correspondiente constituye un delito, en el caso de ser un particular, dos armas armentarían el peligro

15. Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Editorial Porrúa, S. A. 1990, p. 48

potencial de quien las posee, ya que desde el momento en que se encuentra al margen de la ley al poseer las armas, se puede pensar en que el fin de su empleo no es lícito, es por lo que pienso que el delito de Acopio debería considerarse desde que se poseen dos o más armas de las reservadas para las fuerzas armadas, sin la correspondiente autorización, esto lo menciono porque existe la posibilidad de que particulares posean armas de fuego de calibre superior al permitido, mismas que no se encontrarán cometiendo ningún delito, aún cuando posean más de cinco armas de las no permitidas, siempre y cuando las mismas correspondan a colecciones que cuenten con la debida autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y se le permita a esta la revisión de las armas en caso que sea así requerido por la Secretaría, lo anterior siempre y cuando tengan valor o significado, cultural, científico, arqueológico, histórico, además deberá manifestarse a dicha Secretaría cualquier adquisición o baja de las armas contenidas en la colección, todo esto para que a las armas que constituyen dicha colección, pasen a formar otra o se le de cualquier otro destino, están controladas por la Secretaría de la Defensa Nacional, debido a que aun cuando sean armas antiguas, no dejan de ser peligrosas estas, además se debe recordar que dentro de las colecciones estamos hablando que pueden existir armas de mayor calibre en las colecciones y que de no existir el control que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene, se podría prestar a la compra o a la venta de armas con características similares y pretender engañar a dicha Secretaría.

Si bien es cierto que el calibre de las armas permitidas se consuetudina el apropiado para realizar una defensa asociada ante un ataque imprevisto y que oblige al uso racional del arma de fuego, también existe la obligación de registrar el arma de fuego y obtener la autorización que se deba, para el caso de justificar la necesidad de poseer dos o más armas de fuego, la misma Ley contempla el poder autorizar dicha posesión, pero aclarando que deberá ser a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional la autorización de ello.

Anteriormente hechas ya mencionadas que a juicio personal debería considerarse como acopio la posesión de dos o más armas sin la autorización debida, y con ellas incluye a las armas permitidas, porque el acopio solo se menciona en cuanto a las armas no permitidas pero nada dice la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en relación al acumulamiento de las armas permitidas sin la autorización necesaria, por lo que sugiero que se tipifique como delito Federal y que la mencionada Ley contemple una sanción para tal acumulación, debiendo ser menor a la establecida para el acopio de armas no permitidas.

VSNJH

El adquirir un bien mueble o inmueble no hace

responsables del uso que se les de , pero si para el caso que nos ocupa resulta ser un arma de fuego , nos encontraríamos ante lo siguiente:

- a) Que la venta sea de un arma de fuego permitida.
- b) Que la venta sea de un arma de fuego no permitida.

Debemos entender que las armas de fuego pueden ser adquiridas de una manera lícita o de una manera ilícita. En el primero de los casos, las armas permitidas pueden ser adquiridas en las negociaciones legalmente autorizadas para ello por la Secretaría de la Defensa Nacional o en su caso en la misma Secretaría de la Defensa Nacional, en los lugares que tiene destinados para tal efecto, lo mismo lo podrán hacer los cuerpos de seguridad legalmente constituidos, cubriendo el pago de los derechos que se tenga que hacer para el trámite correspondiente en la adquisición de una o varias armas de fuego, cabe realizar la mención de que las armas no permitidas también son susceptibles de adquisición, siempre y cuando se este ante los casos que la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determine y con las restricciones que el caso amerite.

Por otro lado tenemos el hecho planteado en el segundo caso, mismo que nos establece el adquirir un arma de fuego de manera ilegal, en el llamado "Mercado Negro", mismo que impone el peligro de poner a disposición de personajin corruptulos, armas de calibre mayor al permitido, y que en ocasiones puede superar al armamento con que cuentan los cuerpos de Seguridad Pública, por lo que al emplearse en la comisión de un ilícito,

tendrá al delincuente en ventaja ante quien se encuentra defendiendo los intereses de la sociedad o al atacar a un particular, quien se encontrará indefenso ante un arma de las conocidas como "11" de grueso calibre".

Las armas adquiridas en el "Mercado Negro" siempre implican el riesgo de estar relacionadas con la comisión de algún delito, por lo que al adquirir un arma de fuego de esta manera, lo que se adquiere sin saberlo es la posibilidad de que a futuro se le relacione al tener el arma con la comisión del delito también, mientras no admitiese lo contrario. Desafortunadamente la venta de las armas de fuego cuando se hace al margen de lo legalmente impuesto, ya que si bien es cierto que puede ser entre particulares, también se hace entre miembros de las mismas corporaciones policiacas de seguridad pública, y que en caso de que se dude lo anterior, solo basta con poner atención a los lugares que mantienen algunos elementos de estas corporaciones, en los que ofrecen armas a los compañeros, mismos que por razón de su empleo deben portar el arma necesaria y el Estado debe darlos de estas, sin que exista la necesidad de ventas clandestinas y más aún que si se quiere el arma para poseerla en el domicilio se deberá estar a lo estipulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que estipula los requisitos y condiciones para la posesión de armas y el calibre permitido.

La labor desempeñada como elemento de cuerpo de Seguridad Pública, les permite encontrarse en compañías conocidas como de "Despolitización", con la finalidad de retirar todo

tipo de arma de fuego que se porte de manera ilícita y prevenir cualquier delito donde pudiera aparecer el arma, pero el problema radica al tener que poner a disposición de autoridad competente el arma de fuego y a quien la portaba, acordando en ocasiones que se quede el policía con el arma y que quien la portaba no se remita a la autoridad que tenga que conocer del hecho. A futuro, el arma adquirida de esta manera tiene gran probabilidad de declinarse a la venta clandestina.

Otra fuente de venta clandestina de armas de fuego lo son los llamados mercados de "faruca" o mercancías de contrabando, misma que es internada al país al margen de nuestras leyes y que con la facilidad que entra un sugete puede internarse en el país un arma de fuego y expendirse al mejor postor, así como accesorios que puedan convertirla en un arma aun con mayor peligrosidad.

Dura empresa representa para la Secretaría de la Defensa Nacional, el controlar las armas de fuego que existen en nuestro país, de manera legal y clandestina, pero más el de evitar que entren armas a territorio nacional y que puedan ser vendidas a gente sin escrúpulos que las puedan usar para delinquir o con la finalidad de formar grupos armados para alterar la paz social.

Podemos hablar que en torno a la venta de las armas de fuego no pueden pasar desapercibidas las actividades de industria y comercio relativas a estas, así como de municiones y explosivos, que entre otros objetos son motivo de regulación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tanto las armas de fuego, mismas que para ser empleadas ocupan municiones con carga de pólvora; las sustancias que pueden

encontrarse en estado ófido o lúcido y que a través de su descomposición repentina dan como resultado una producción de gases y que tras aparejados fenómenos de tipo mecánicos muy violentos, a los que se los denomina explosivos; y los artefactos que se encuentran con una carga explosiva que les permite obtener propulsión, mismos que reciben el nombre de munición, se encontrarán sujetos a las disposiciones que emanen de la Secretaría de la Defensa Nacional y si el material resultara de utilidad únicamente de la Armada de México, será la Secretaría de Marina quien tome conocimiento de ello.

En atención a lo referido anteriormente, y para la debida salvaguarda de la Nación Mexicana, conforme al artículo 89 de Nuestra Carta Magna, el Presidente de la República Mexicana en su carácter de Jefe Máximo de las Fuerzas Armadas de nuestro País, será quien pueda autorizar el que se establezcan fabricas, y comercios de armas, quedando a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional la facultad de poder controlar así como de vigilar todo lo referente a la industria y comercio en torno a las armas de fuego, municiones, así como de explosivos y otros elementos que se relacionen con las armas de fuego, municiones y explosivos. La Secretaría de Gobernación tomará conocimiento de los permisos que otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional para las actividades descritas, al igual que las autoridades a quienes les compete la participación en el permiso correspondiente para el efecto de procurar en todo momento la seguridad de los habitantes de nuestro país.

Para el caso de que dependencias oficiales u organismos

públicos federales pretendan realizar las actividades enumeradas anteriormente, deberán someterse a las disposiciones que al efecto las regulen.

El artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, nos enumera todos aquellas armas, objetos y materiales que serán sujetos a control en atención a al Título Tercero de la Ley que nos ocupa, dado que dicho título menciona lo referente a la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades que tengan relación a lo mencionado en el artículo 41.

Como se ha dicho anteriormente, la Secretaría de la Defensa Nacional, vigilará ante todo que no se entranse peligro a la ciudadanía y en caso contrario tiene la facultad de suspender o cancelar el permiso concedido o en su caso negarlo. Es importante destacar que los permisos de ninguna manera podrán transferirse, ello con la finalidad de poder controlar y tener ubicados a todos aquellas personas que tengan actividades en torno a las armas de fuego, municiones, explosivos y demás actividades conexas.

La Secretaría de la Defensa Nacional, aparte de la injerencia que tiene para todas las actividades que se han venido mencionando, también en coordinación con las autoridades fiscales controlará tanto la entrada como la salida de nuestro país de todo tipo de armas, municiones y explosivos, así como de elementos que sean conexos a los anteriormente mencionados, debiendo en su caso de coordinar su actividad con la de las autoridades fiscales para que se pueda conocer tanto el origen y destino de las armas que salgan o entren a territorio nacional, debiendo quienes deseen

exportar o importar todo aquel objeto que se menciona en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tener el permiso respectivo, ya sea al importar, manifestando el fin lícito a que se dedicarán o al exportar, tener el permiso de la autoridad correspondiente del país a donde se exportarán, ya sea temporal o definitivamente. Aquí es pertinente aclarar que las importaciones o exportaciones pueden ser temporales, para el caso de quienes practiquen el deporte de tiro o cacería, mismos que deberán observar las condiciones y requisitos planteados por el Reglamento de la Ley que nos ocupa.

Tanto el Transporte, y el almacenamiento, forman parte también de las actividades de venta tanto de armas de fuego, municiones y explosivos y de objetos afines a estos, por lo que deberán regirse bajo los ordenamientos de la legislación mexicana, y quienes deseen realizar dichas actividades deberán en esos momentos ajustarse a los requerimientos impuestos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no obstante que nuestro territorio sea empleado como paso al lugar de destino de las armas y demás materiales mencionados.

Para que en nuestro país se cuide la paz social y se evite en la medida de lo posible la proliferación andrágica de material bélico que se pretenda utilizar con fines ilícitos, las autoridades fiscales serán el filtro en donde se detecte principalmente la entrada de este tipo de material o de sus componentes, recayendo en el personal aduanal la difícil labor de evitar que se introduzca material que solo sirva para la comisión de delitos o pretender ilegítimamente crear inestabilidad

sociopolítica argumentando falsas razones.

Dado el riesgo que implica para nuestro país el que exista armamento y demás objetos de uso bélico, quienes dediquen permanentemente su actividad a la industria o comercio de estos, deberán permitir que personal autorizado por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, revisen sus instalaciones, tanto para cerciorarse de que brindan seguridad y no representar un motivo de alteración de la tranquilidad social, o informar, en atención a las disposiciones legales existentes de las actividades desplegadas de manera mensual, dependiendo de ello la prosecución o cancelación del permiso que les fuera otorgado.

Fin descartar que pudiera darse una guerra o se llegara a alterar la paz social y dado la peligrosidad que representaría que los lugares donde se tengan armas y demás implementos mencionados en el Título Tercero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en grandes cantidades, así como demás elementos de uso restringido, pudieran ser utilizados con fines contrarios a los intereses nacionales, serán dirigidos por la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a las normatividades que se llegasen a expedir en su momento y previo acuerdo del Presidente de la República, a quien debemos recordar que en atención a lo estipulado en nuestra Constitución, es el jefe Máximo de las Fuerzas Armadas Nacionales.

No puede pasarse por alto el hecho de que material de uso bélico o armas de fuego puedan estar sujetos a intervención administrativa o judicial, teniendo como resultado el correspondiente remate y adjudicación, pero se debe tomar en

cuenta que estos deberan realizarse bajo la supervision de la Secretaria de la Defensa Nacional y solo quien ejerza el comercio debidamente autorizado por la Secretaria de la Defensa Nacional tendra la capacidad de poseer, manifestando quien sea adjudicatario la finalidad de los bienes obtenidos.

No obstante que por parte de la Secretaria de la Defensa Nacional, existe la preocupacion de controlar armamento y material afin, no se ha conseguido erradicar la internacion a nuestro pais y distribucion clandestina de estos, dado que puede ocurrir esto por parte de nacionales o extranjeros con ayuda de autoridades aduanales o policiales y posteriormente ser puestos en el mercado, igualmente, de manera clandestina. Para quienes intervienen desde la introduccion, almacenamiento, transporte venta y adquisicion de armas de fuego, municiones, explosivos y similares sin el debido conocimiento de quien conforme a la Ley debe otorgar y autorizar los permisos correspondientes, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece en el correspondiente apartado, las sanciones a que se hacen acreedores quienes así actuan, o lo hagan sin ajustarse por completo a lo estrictamente establecido por la ley en comento.

23790.137

Partiendo del concepto de lesion, establecido en elCodigo Penal para el Distrito Federal, en el Titulo Decimonoveno, en el cual aparecen los delitos contra la integridad corporal, en su

capítulo primero . establece en el artículo 299 " Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa " 16

Si relacionamos el tema de armas de fuego con lesiones, nos encontraremos ante las alteraciones que puede causar en el cuerpo humano un proyectil disparado por un arma de fuego, causando desde solo escoriaciones ocasionadas por un ' rozón ', afectación de un órgano o extremidad del cuerpo de manera parcial o total, hasta causar lesiones que puedan causar la muerte.

Las lesiones pueden ser causadas por el sujeto activo ya sea de manera dolosa o culposa, pero independientemente de la intención con que se realice el disparo, lo cierto es que alterará la salud del pasivo.

Desafortunadamente el uso de un arma de fuego de manera inconsciente puede causar los resultados que se han expuesto anteriormente. En cuantas ocasiones sin medir las consecuencias se disparan las armas para celebrar el movimiento de Independencia de nuestro país, o la llegada de un año nuevo o por el hecho de sentirse en un momento de efusividad y dado el posible estado de ebriedad en que puede estar la persona que dispara pueda causar

alguna lesión incluso a los miembros de su propia familia, ya que al estar en estado de ebriedad no puede controlar su cuerpo. Si se agrega que el arma es de un calibre superior al permitido y más aún, que el arma posea un sistema de rafaga, el disparo inconciente puede ocasionar que varias personas puedan resultar lesionadas en diversos grados o incluso llegar a causar homicidio en alguna o algunas de las personas que pudieran resultar afectadas por el disparo de la rafaga.

El hecho de portar un arma de fuego provoca en el individuo un estado de superioridad ante los demás, haciendolo sentir capaz de imponer su decisión ante otros y por la fuerza y en caso de no ser así, hacer uso del arma y comenzar a disparar para hacer sentir así su superioridad, sin medir las consecuencias que el uso irracional del arma pudiera ocasionar, lesionando o incluso llegando a cometer algún homicidio.

El escaso conocimiento que sobre las armas de fuego tienen un gran número de quienes las usan, las convierten en "juguetes mortales" ya que al pretender mostrarlas a otros como algo que permite tener un mayor status sobre los demás, pueden dispararlas accidentalmente y ocasionar un daño físico a quien reciba el impacto del proyectil.

El hecho de limpiar un arma requiere un cuidado excesivo, dado que en un descuido de quien realiza dicha actividad, el arma puede ser dejada un instante y algún menor pretendiendo emular los hazañas de algún héroe televisivo pretender hacer uso del arma y acaso desafortunadamente dispararla contra algún participante del

juego del infante con las concadidas consecuencias.

ROBO

Las situaciones económicas por las que han atravesado las sociedades, han provocado diversas reacciones motivadas por el reparto de la riqueza, llegando a darse luchas civiles e incluso guerras. La forma injusta de repartir la riqueza a sido vista como algo humillante para la clase que menos tiene y por ello es que ante la necesidad de allegarse los satisfactores que el hombre necesita y no los puede conseguir de manera honrada, requiere del uso de la violencia para adaruir lo necesario para sobrevivir, es decir, robarlo.

A lo largo de la historia del hombre, las armas han jugado un papel decisivo cuando se apoderarse de algún bien mueble sin derecho y sin el consentimiento de quien puede disponer del bien conforme a la ley, ya que en la medida en que el arma brinda al sujeto activo del robo mayor superioridad ante el pasivo, tendrá la seguridad de que solo ultimo no intentará nada en contra del activo cuando este actúa. En nuestros días, las armas de calibre superior al permitir brindar al delincuente la seguridad de que no tendrán mayor problema al cometer su ilícito, dado que el temor que infunde un arma y el que pueda ser usada en nuestra contra hace que no obstaculicemos la labor del ladrón al cometer su ilícito, ya que de lo contrario, estaríamos corriendo el riesgo

de resultar lesionados o morir en el caso de los casos.

Actualmente, desafortunadamente la delincuencia al cometer robos, emplea armas muy superiores a las de los miembros de seguridad pública dependientes del Estado, ya que a menudo están al frente de estos cuerpos de manera expresa así lo han manifestado.

Mientras la delincuencia encuentra formas de adquirir armas modernas "de grueso calibre" para cometer sus robos, la policía emplea armamento de modelo poco reciente, basta con comparar las armas que se recoge a los delincuentes y compararlas con las de la policía para ver la notoria diferencia.

Cuanto de nosotros a los que nos a tocado sufrir en propia persona la comisión de un robo hemos sentido la indignación y la impotencia al ver que nos quitan algún bien que hemos obtenido con mayor o menor sacrificio sin que podamos hacer algo por defendernos cuando tenemos frente a nosotros un arma que amenaza lanzarnos un proyectil en caso de oponer resistencia, y más aún si el cañón es de un diámetro demasiado considerable.

Lamentablemente la delincuencia en nuestros días a alcanzado notoria superioridad frente a la policía quⁱncluso, ésta última a sido motivo de robo.

El robo no solo se comete empleando las armas de fuego, sino también se comete por quienes están obligados a poner a disposición de sus superiores las armas que son retiradas a los civiles, con arreglo a la ley y sin que lo hagan, siendo el artículo 79 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,

quien estipula que cuando se recoja un arma en terminos del articulo 78 de la mencionada ley, el funcionario que lo haga tiene la obligacion de informarlo inmediatamente a su superior para que lo ponga en conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaria de la Defensa Nacional y demas autoridades que establezcan disposiciones legales aplicables, para que se proceda conforme a derecho, aplicandose diez dias multa a quien no de los informes citados anteriormente. , ademas se equiparara al robo y se aplicaran las mismas penas si el servidor publico que asegure o recoja un arma no la entrega a su superior jerarquico o a la autoridad competente, de conformidad al articulo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la Republica en materia de Fuero Federal.

COMPROBADO

Desde tiempos inmemoriales, el privar de la vida a un semejante a tenido diversas justificaciones, obtener un territorio, obtener poder, ganar un puesto politico, lograr una venganza, etc., valiendose de los medios que se tienen al alcance, pedras, palo, flechas, diversos tipos de armas de acuerdo al momento historico vivido, se han empleado para quitar la vida, entre ellas las armas de fuego.

Las mencionadas armas se han visto involucradas en

activo dispara su arma sin que exista el menor síntoma de arrepentimiento, incluso habrá quienes cometan en un robo un homicidio para ejemplificar que quienes se opongan al mismo correrán la misma suerte.

Por otro lado la imprudencia a sido fuente de homicidios, ya que al pretender mostrar el funcionamiento de un arma sin el debido conocimiento del arma puede ocasionar que ésta se dispare con un resultado fatal o bien puede dejarse al alcance de un menor, que a semejanza de algún actor, trate de parecer un personaje televisivo pero que a diferencia de las lesiones sea la vida la que se pierda.

En nuestros días los menores de edad también se han convertido en delincuentes al dejarse a su alcance armas, mismas que no solamente les han servido como "juguetes" sino que al ser erróneamente dirigidos por adultos se convierten también en homicidas.

El empleo de las armas de fuego requiere un singular cuidado y preparación, desgraciadamente estas no tienen siempre una finalidad lícita ni un control adecuado, por tanto ahora como en el pasado siempre se estará ante el riesgo de sufrir una agresión con un arma de fuego.

CAPITULO 999

COMPETENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA ARMADA DE FUERZO

- A) EL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO LOCAL
- B) COMPETENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO FEDERAL
- C) ORDENAMIENTOS JURISDICCIÓN QUE LE CONFIEREN COMPETENCIA
- D) EL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO MARITIMO

SE MANEJÓ JUSTICIA EN SU TIEMPO COMO LEY

Desde tiempos remotos, el hombre ha tenido que castigar todas aquellas conductas que contravienen el orden social, ya sea mediante la llamada ley del ojo por ojo, diente por diente, en donde la justicia estaba en manos de quienes habían sufrido un daño, y más aún es "legalizada" en el Código de Hammurabi, en el que se hacía mención que la misma pena sufrida por la víctima de un delito la tenía que sufrir su agresor, situación del tipo carente de los más elementales detalles de justicia, pero no se podía esperar algo mejor si estamos en la época donde está iniciando la historia de la humanidad.

Con el devenir del tiempo se crea el Estado, y la justicia ya no es dejada a la determinación de un rey, cuyo libre albedrío determinaría la inocencia o la culpabilidad de una persona. Ahora las leyes tratan de ser más justas y permiten que se aplique la justicia a través de Instituciones dependientes del Estado.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como máximo ordenamiento jurídico, establece la manera en que se impartirá la justicia, quedando a cargo de uno de los Poderes de la Unión, la capacidad de poder establecer la forma de impartir justicia, siendo este el Poder Judicial, en tanto que la investigación de los delitos quedará bajo la responsabilidad del Ministerio Público, que será designado a nivel Federal por el Ejecutivo Nacional, recayendo en la Figura

del Procurador General de la República, o asignado por el Ejecutivo local de algún estado de la Federación, cuando a cargo de un Procurador General de Justicia, quienes emplearán el personal necesario para el debido cumplimiento de su encargo, en cada caso.

Es precisamente en nuestra Carta Magna donde se alude al Representante Social, misma que contempla en su artículo 23 la persona en la cual recae la obligación de investigar y perseguir todas aquellas conductas ilícitas que se presentan en nuestra sociedad.

Con lo anteriormente señalado estamos en condición de relacionar la actividad del Ministerio Público del Fuero Común ante las armas de fuego.

Iniciaremos diciendo que la Incoerción del Ministerio Público es única, es decir, que puede iniciar las investigaciones correspondientes al tener conocimiento de cualquier tipo de ilícito, tal y como se desprende de nuestra Carta Magna, pero aquí debemos de tomar en consideración a quien compete la prosecución de las investigaciones de un delito, en atención a su competencia, ya que si la Federación es la que resulta afectada, quien tendrá conocimiento será el Ministerio Público Federal, si el ilícito solo atañe a una Entidad Federativa, el conocimiento del delito corresponderá a un Ministerio Público del Fuero Común. En este orden de ideas, el Ministerio Público del Fuero Común, podrá tener competencia sobre

los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin excepción alguna, pero solo para practicar las primeras diligencias de investigación, correspondiendo las subsiguientes al Ministerio Público del Fuero Federal, toda vez que son delitos del orden Federal.

A mi parecer y de manera indebida, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, de aplicación en todos los delitos en materia de fuero común, contempla aspectos que son exclusivos de una Ley Penal Especial, como lo es el caso de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tal y como se puede apreciar a continuación:

En el caso de los contemplados en el artículo 151, en el cual se alude a la necesidad de tener una licencia de tipo especial para la venta o portación de pistolas o revólveres. A mayor abundamiento, el artículo 162 habla de la penalidad a que se puede hacer acreedor quien venda pistolas o revólveres, sin que tenga el permiso correspondiente, dicho esto en la fracción 3ª, en tanto que en la fracción 7ª dice que también podrá ser sancionado quien sin licencia porte una pistola o un revólver.

El artículo 163 nos habla de los requisitos necesarios para la venta de armas de fuego y los requisitos para obtener la licencia de portación de armas.

Como se podrá ver, el contenido de los preceptos legales antes señalados, solo son aspectos repetidos de la Ley Federal de

firmas de fuego y explosivos vigentes. Se denie o desapruebe que se
con situaciones contempladas en esta ley, solo en conocimiento de
por la tener un Municipio Publico del Fuego Federal y no ser
conocido tambien por el Ministerio Publico del Fuego Comuna.
Sin duda alguna al dar fe el Notario Penal vigente para el
Divilto Federal, de que se inicie una averiguacion previa en
contra de alguna persona por motivo de encononose ante alguna de
los ovinuestos contemplados en el Ordenamiento Legal antes
cortados, es decir, dentro de los aspectos contemplados en tanto
a las armas de fuego, puede darse en el caso de jugar a una
persona dos veces por un mismo delito, aun cuando sea en dos
ambitos de competencia diferentes. Como ejemplo de lo que
manifiesto sea el contenido en la fraccion V del articulo 152, en
- -

el cual se hace referencia que sera sancionada al que por lo
licencia una pistola o revolver. Por otra parte se encuentra lo
contenido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en
forma la portacion de armas de fuego, ya que en el articulo 51
habla de la posesion o que se hace acreedora a quien por lo
sin tener expedida la licencia correspondiente.

En ambos casos se encontraba quien portaba un arma de
fuego sin tener expedida la licencia correspondiente y por
lo tanto ya sea en el Fuego Comuna en el Federal se pueda
iniciar una averiguacion previa por una misma conducta, violandose
en su perjuicio la Garantia Constitucional contenida en el
articulo 23 en el que se hace de manifiesto que nadie puede ser
julgado dos veces por el mismo delito, siendo que se le pueda

absolver o condenar.

De todo lo manifestado se puede desprender que la labor del Ministerio Público es el de iniciar las investigaciones correspondientes al tener conocimiento de un delito, y de conformidad con su competencia proseguir o abstenerse de seguir conociendo del hecho ilícito y enviar las actuaciones realizadas al Ministerio Público competente.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL FUERO FEDERAL

Como anteriormente se ha mencionado, al señalarse que la legislación federal contempla los aspectos relativos a las armas de fuego, la consecuencia será que ante los ilícitos cometidos por armas de fuego, quien tomara conocimiento de estos será un Ministerio Público Federal, por ser un delito del orden federal, es decir que es toda la Nación Mexicana la que resulta interesada ante la comisión de este tipo de ilícitos.

Las actuaciones que el Ministerio Público Federal practique serán tendientes a establecer el tipo o tipos penales que se puedan presentar al cometerse uno o varios delitos donde las armas de fuego puedan ser el elemento principal, y que estén considerados como tales en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las actuaciones que pueden ser realizadas por la Representación Fiscal Federal, ante la existencia de armas de fuego, al iniciar la Suveriguación Previa correspondiente, son las siguientes:

A) Solicitar el dictamen correspondiente para estar en condición de poder conocer el uso de arma o armas que motivaran la Suveriguación Previa, mediante peritaje que sea rendido por un perito en Materia de Balística e Identificación de Armas, que se encuentre adscrito a la Procuraduría General de la República, a efecto de establecerse si se encuentra el caso de ser arma o armas permitidas o de las Reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

B) Una vez determinado lo anterior y para el caso de encontrarse dentro de alguno o algunos de los delitos establecidos dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consignar al Juezado de Distrito correspondiente, para que una vez que se encuentre radicada la mencionada Suveriguación y convertirse esta en Causa Penal, el Ministerio Público Federal se convierta ahora de investigador en acusador y proseguir el juicio penal hasta el momento de obtener una sentencia en la mencionada causa, o proseguir los tramites tendientes a el agotamiento de la última instancia.

Es conveniente señalar desde este momento que para el caso de la posesión de armas de fuego de las permitidas a los habitantes de nuestro país, pero que no se cuente con la licencia de posesión correspondiente, ni el Ministerio Público del Fuero Común ni el Ministerio Público del Fuero Federal, corresponde conocer de tal situación, como se podría pensar, ya que el artículo 10 de nuestra Constitución establece claramente el derecho de poder poseer armas con el único fin de tener seguridad y en su caso usarlas para legítima defensa, pero sin que las que se posean sean de las autorizadas únicamente para las Fuerzas Armadas de nuestro país, por lo que al remitirnos el artículo 10 Constitucional a la Ley Reglamentaria de este, es decir, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, esta reitera en su artículo 77 que solo se harán acreedores a una sanción de tipo administrativa y que corresponde a la autoridad administrativa local, la misma que sanciona las faltas de carácter administrativo, conocer del hecho.

En un concepto muy personal, quien conoce de una situación del tipo señalado anteriormente, deberá tener conocimiento sobre armas, en caso contrario no se contará con quien lo auxilie para determinar si el arma es permitida o no y con ello hacer una errónea apreciación sobre el tipo de arma, la sanción que le corresponde y la autoridad a quien compete su conocimiento.

En razón a todo lo anterior, solo se exceptúa del conocimiento del Ministerio Público Federal, la posesión de armas

permítase a los habitantes de la República Mexicana, con la autorización correspondiente.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE CONFIEREN Y COMPLETAN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como máximo ordenamiento jurídico, establece la manera en que se imparta la justicia en nuestro país, quedando a cargo de el Ministerio Público el investigar y perseguir los delitos y el imponer penas corresponde a un juez. Por otro lado tenemos las infracciones contempladas en los reglamentos gubernativos y de policía, cuya sanción sera aplicada por la Autoridad Administrativa que conozca de la infracción. La fundamentación de lo anteriormente señalado la encontramos en el artículo 21 Constitucional. El mismo ordenamiento legal se refiere al inciso 3 del artículo 102 Constitucional, en el cual se establece que la ley debe organizar al Ministerio Público de la Federación y la manera de nombrar a cada elemento que integre a la Representación Social Federal, así como las funciones que le corresponde realizar.

La ley aludida en esta ultima parte es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en lo conducente al estudio que se hace con respecto a la Ley Federal de Armas de

Fuego y Explosivos vigente diremos que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que la ley u tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables." 17.

Encontramos ya en la Ley Orgánica en comento el sustento legal para la intervención de la Representación Social Federal, derivado dicho sustento nuestra Carta Magna; también tenemos que en el artículo 2 de la mencionada Ley Orgánica se establece que "Corresponde al Ministerio Público de la Federación . . .

V. - Perseguir los delitos del orden federal." 18

En atención a lo aludido en la anterior fracción del artículo 2, el Ministerio Público Federal, es el encargado de perseguir los delitos de carácter federal, y por ende se desprende que en cuanto a los delitos previstos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Representación Social Federal será la encargada de perseguirlos, por lo que es de hacer notar que aún cuando lo antes expuesto corresponde al ámbito federal, indudablemente el Código Penal para el Distrito Federal en Materia

17. - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

18. - PDSM (17) p. 133.

de Fuero Común. y para toda la República en Materia de Fuero - -
Federal, en lo concerniente a Armas de Fuego, contempla también
delitos que solo deben ser previstos por la Ley Reglamentaria del
artículo 10 Constitucional, y al hacerlo, le da facultad al
Ministerio Público del fuero común para poder conocer sobre el
particular, situación totalmente indebida ya que tales delitos son
contemplados por una Ley Penal Especial.

Las actividades que a nivel Investigación Previa así como Parte en
un procedimiento penal realiza el Ministerio Público Federal son
las siguientes:

'' La persecución de los delitos del orden federal a que se
refiere la fracción IV del artículo 2 de esta Ley, comprende:

§ En la Investigación Previa:

a) Recibir denuncias y averías sobre acciones u omisiones que
puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los
auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, y otras
autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en
los términos de los convenios de colaboración;

c) Practicar las diligencias para la acreditación de los
elementos del tipo penal del delito y la probable
responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de

los daños y perjuicios causados:

d) Ordenar la detención y , en su caso , retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito , en los términos de los artículos 100, 111 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f) Reintegrar provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos , en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g) Conceder la libertad provisional a los indicados, en los términos previstos por la fracción 5 y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo , las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación Previa, así como en su caso, y oportunidad.

para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercer la acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

U) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

J) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que congoza no sean constitutivos de delito;
2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
De las diligencias practicadas se desprenda claramente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por óbáculo material insuperable; y
6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

AJ) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos unificados por las leyes penales federales;

l) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y;

m) Las demás que determinen las normas aplicables.

§ 3º Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia, acusación o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable reconocibilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando los órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) solicitar al órgano jurisdiccional los órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la

ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las recidivas del inculcado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como la fijación del monto de su reparación;

e) Formular las conclusiones, en los terminos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f) Impugnar, en los terminos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y

g) En general promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demas atribuciones que le señalen las normas aplicables;

335 En materia de atención a la víctimas el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

b) Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y

c) Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

99 Las demás que prevean otras disposiciones aplicables '' 19

Como se podrá ver cada una de las actividades realizadas por la Representación Social Federal están debidamente sustentadas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, misma que a su vez se sustenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente refiere que el Ministerio Público es a quien corresponde investigar y perseguir los delitos.

Es en la anterior Ley Orgánica en que encontramos el sustento legal para la intervención del Ministerio Público en los delitos del orden federal y por consecuencia en los que refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en nuestro país.

De la transcripción anteriormente señalada y en lo concerniente a la Investigación Previa, en el inciso e) se menciona

19. - PDAM (17) n. 137, 138, 139 y 140

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

que con apego a los artículos 10, 11 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el Representante Social podrá asegurar y tramitar el fin que traen los instrumentos, objetos y productos del delito pero además se puede agregar por lo que corresponde a las armas de fuego que existe dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos un artículo específico en el que se manifiesta el destino de las armas de fuego y que a la letra dice " Artículo 88. Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas, para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al museo de armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados, se aplicarán a obras de beneficio social." 20

De manera acertada, el legislador contempla en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente en nuestro país, el fin que tendrán todas aquellas armas que se encuentran relacionadas en los delitos contemplados en la ley antes mencionada, ya sea destinándolas para el uso de las instituciones armadas de nuestro país o sea que se destruyan.

20.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990. p. 37.

Anteriormente se hace referencia a que el Ministerio Público de la Federación para cumplir debidamente su encargo puede valerse de auxiliares Directos y Suplementarios y que se distribuyen de la siguiente manera:

Directos:

- La Policía Judicial Federal
- Los Servicios Periciales

Suplementarios:

- Agentes del Ministerio Público del Fuero Común
- Policías Judiciales y Preventivas, tanto en el Distrito Federal como en los Estados de la República, existiendo con anterioridad acuerdo entre autoridades federales y locales, es decir, que deberán existir previamente celebración de acuerdos entre autoridades locales y el Ministerio Público Federal con apego a derecho para que las primeras auxilien a el último de los mencionados en el cumplimiento de su labor.
- Consules y Viceconsules mexicanos en el extranjero
- Capitanes, patronos o encargados de navos o aeronaves nacionales
- Funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal, esto cuando el Procurador General de la República y el Secretario de Gobernación convengan la forma en que se supla la falta, excusa o ausencia, del encargado de una Agencia del Ministerio Público de la Federación y por tal razón tengan que intervenir los

funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal.

SE AGUSTINIANO PUBLICO EN SE FUERO AGUSTIN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla diversas garantías individuales, mismas que protejeran en todo momento a quienes habitan el territorio nacional, de las garantías que se mencionan se encuentra la contemplada en el artículo 13 de nuestra Carta Magna y que a la letra dice: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." 21

Sin duda alguna el Constituyente precuro en todo momento de

21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996, p. 13 y 14.

establecer una debida separación en cuanto a las autoridades que deban conocer de los delitos cometidos por civiles y por militares, y es por ello que se enmarca como garantía constitucional tal separación, correspondiendo en primera Instancia a Nuestra Carta Magna ser la norma rectora en cuanto a Justicia Militar se refiere, por lo que partiendo de ella encontramos que La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su capítulo 3º que trata sobre la Competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, encontramos que en el rubro, Dependencias del Poder Ejecutivo de la Unión, en su artículo 3º refiere los asuntos que corresponde despachar a la Secretaría de la Defensa Nacional y que entre ellos se encuentra en su fracción X del mencionado precepto la de realizar la administración de la justicia militar y para tal encargo se realizará mediante un Código de Justicia Militar, mismo que única y exclusivamente será vigente para aquellos que se encuentren en servicio activo dentro de las fuerzas armadas y que para el caso de que un militar al encontrarse franco cometa un delito de los establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, no podrá ser aplicable el mencionado Código de Justicia Militar, aplicandose la norma jurídica correspondiente, es decir, la mencionada ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente correspondiente y debiendo conocer los tribunales que conocerían en caso de que el activo fuera un civil.

CAPITULO IV

DE LAS LEYES APPLICABLES Y REGLAMENTOS EN LA POSESION Y
PORTACION DE ARMAS DE FUEGO PERMITIDAS Y EN CONTAR CON
LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

A) EN CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

B) EN FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

C) EN MATERIA DE LA DEFENSA NACIONAL Y SUS
NORMAS VIGENTES.

D) DE LOS MEXICANOS Y SUS REGLAMENTOS.

gobierno, él los señalará, dado que ha experimentado a lo largo de los años diversas formas de gobierno, pero siempre lo hará mediante representantes del pueblo, haciendo eco a la frase " LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VOZ DE DIOS " .

La historia de nuestro país a estado plagada de injusticias, inestabilidades políticas, revueltas, etcétera, pero ha tenido la suficiente fuerza de voluntad para enderezar de nuevo su rumbo. Luego del movimiento de Independencia y hasta nuestros días han aparecido una serie de Constituciones que han regido la vida nacional, como ejemplo tenemos la del año 1821, la del año de 1857 y por último la que actualmente nos rige que es la del año de 1917, misma que a nuestros días llega con una serie de reformas y adiciones.

Como anteriormente menciono, la Constitución, es el instrumento mediante el cual se va a determinar la manera de administrar un pueblo dentro de un entorno determinado, y dicha Constitución emana de la voluntad del pueblo que va a ser gobernado, por lo que se toma a tal Constitución como norma máxima a la cual se someterán quienes habiten el territorio donde tendrá validez dicha Constitución.

Si hablar de nuestra Constitución, es también hablar de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mismos que se enarbolaron en Francia al inicio de su Revolución, en donde se consigna una serie de Derechos que el hombre tiene por el hecho de ser hombre y que en nuestra Constitución los encontramos en su parte dogmática

gobierno, el las señalará, dado que ha experimentado a lo largo de los años diversas formas de gobierno, pero siempre lo hará mediante representantes del pueblo, haciendo eco a la frase " LA VOZ DEL PUEBLO ES LA VOZ DE DIOS " .

La historia de nuestro país a estado plagada de injusticias, inestabilidades políticas, revueltas, etcetera, pero ha tenido la suficiente fuerza de voluntad para enderezar de nuevo su rumbo. Luego del movimiento de Independencia y hasta nuestros días han aparecido una serie de Constituciones que han regido la vida nacional, como ejemplo tenemos la del año 1821, la del año de 1857 y por último la que actualmente nos rige que es la del año de 1917, mioma que a nuestros días llega con una serie de reformas y adiciones.

Como anteriormente menciono, la Constitución, es el instrumento mediante el cual se va a determinar la manera de administrar un pueblo dentro de un entorno determinado, y dicha Constitución emana de la voluntad del pueblo que va a ser gobernado, por lo que se toma a tal Constitución como norma máxima a la cual se someterán quienes habiten el territorio donde tendrá validez dicha Constitución.

El hablar de nuestra Constitución, es también hablar de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, miomos que se enarbolaron en Francia al inicio de su Revolución, en donde se consigna una serie de Derechos que el hombre tiene por el hecho de ser hombre y que en nuestra Constitución los encontramos en su parte dogmática

mismo que se ubicaran en los artículos numerados del 1 al 28 señalándose en el numeral 29 el motivo por el cual ceban a os- pender tales derechos y que nuestra Constitución señala como Garantías Individuales.

Una de las garantías atuidas anteriormente es la que encontramos en el numeral 10, misma que nos hace referencia a las armas y que como es de los trastornos políticos y continuas revueltas tenidas por nuestro país a lo largo de su historia se establece en el mencionado artículo, ya que el Estado si bien es - - cierto que tiene la obligación de brindar seguridad en todo momento a sus habitantes, sería poco más que imposible asignar un elemento de seguridad para cada habitante, situación que se actualiza en nuestros días, por lo que como se desprende de las anteriores manifestaciones y ante la imposibilidad de actuar inmediatamente en que un ciudadano reciba un ataque en su familia o bienes, que de manera inesperada surja y sin mediar provocación alguna, el Estado permite que el ciudadano emplee la autodefensa, permitiendo repeler dicho ataque mediante el uso de algún tipo de arma de fuego, pero el Estado en todo momento deberá cuidar que el tipo de arma que se emplee para tal efecto sea la apropiada, es decir, que sea básicamente un arma que por sus características, solo permita repeler el ataque sin tener que llegar más allá, es decir a causar un homicidio.

¶ grandes rasgos diremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que todo habitante los Estados Unidos Mexicanos, tiene el derecho de poseer o portar un

arma de fuego para su seguridad y legítima defensa, pero tales armas quedarán sujetas a condicionamientos, es decir, las armas autorizadas para tales fines deberán ser de las que no se encuentren reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas de nuestro país y por tal razón solo las armas que adquieren la característica de permitidas, serán las que el común de la ciudadanía y con las debidas observancias legales se podrán adquirir.

Es pertinente hacer la observación que si bien es cierto - - que el Soldado da la libertad de poseer armas para la legítima defensa así como de portarlas cuando el Soldado a través de los órganos legalmente establecidos lo autorice, en muchas ocasiones ante el desconocimiento de los requerimientos necesarios para hacer dichos trámites trae como consecuencia que no se realicen y por ello, existen armas, de un calibre y de un funcionamiento muy superior al que se permite, por lo que sería necesario que se hicieran campañas mediante las cuales se informe los lineamientos legales que se deben cumplir para poder tener un arma de fuego en posesión y para quienes lo requieran, también para portarlas.

Ya que hacemos mención de la portación y posesión de armas de fuego, así como de características de las armas y lineamientos para tales fines, es necesario mencionar que existe derivado del artículo 10 Constitucional un marco jurídico que contiene los lineamientos relacionados a las armas de fuego y se denomina como LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVO, misma que se verá en el siguiente inciso.

Tanto en el pasado como en el presente, el artículo 10 de nuestra Carta Magna tiene una mayúscula importancia, ya que "una de las más graves y notorias fallas de la administración pública ha sido y sigue siendo precisamente la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deficiencia que en los días en que vivimos se ve acentuada por la aguda crisis económica, política y social por la que atraviesa nuestro país, la cual ha generado una incontrolable corrupción policiaca, un armamento desmedido de la criminalidad y, desde luego, una enorme inseguridad de la población, particularmente en las grandes concentraciones urbanas." 22

22.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985 p. 30.

B) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma máxima, establece los lineamientos necesarios para que de ella emanen normatividades en diversos areas, siendo una de ellas la referente al rubro de las armas, misma que es contemplada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual nos indicará los lineamientos a seguir en caso de pretender poseer un arma de fuego o portarla, así como los calibres que pueden ser permitidos, y para el caso de no cumplir con tales lineamientos las sanciones a que se puede hacer acreedor el infractor de la norma.

Para el caso de la Posesión y de la Portación, ya anteriormente se ha mencionado la obligatoriedad de una licencia, ya que de lo contrario, se podría caer en una anarquía en cuanto a la tenencia de las armas de fuego. Sin cuando el Estado a pretendido establecer al máximo un control de las armas que existen en nuestro país a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, esto no se ha podido cumplir y como fundamento a lo que se menciona podemos ver que la delincuencia en nuestros días emplea armas para la comisión de ilícitos, armas muy superiores a las que muchos cuerpos de seguridad emplean, equiparándose con las

reservados para las fuerzas armadas de nuestro país. Tenemos el caso de los grupos que aparecen como de "insurrección" mismos que portan armas que de igual manera que la anterior solo son de uso exclusivo de las fuerzas armadas de nuestro país.

Los anteriores casos solo nos remiten a que independientemente de la conducta desplegada por los activos en la comisión de un delito, el solo hecho de portar un arma de fuego de calibre superior al permitido se configura ya en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como un delito.

Para el caso que nos ocupa, es decir la posesión y la portación de armas de fuego permitidas, como se ha venido mencionando, requiere una licencia por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, en caso contrario se estaría a las disposiciones que establezca la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quien no acate tal ordenamiento.

Dado que la posesión de armas de fuego permitidas sin contar con la autorización necesaria merece una sanción especial, iniciaremos con la portación de armas de fuego permitidas sin la licencia correspondiente.

Partiremos de la idea consignada en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que nos manifiesta que para poseer o portar armas de fuego permitidas, se deberá contar con una licencia, por lo que en caso de no acatar tal disposición se estará por consecuencia, sujeto a la sanción

que establezca la Ley reglamentaria en su caso, cuando la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente.

Es precisamente en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en donde ya nos mencionan de manera expresa que se hará acreedor a una pena que va de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multas, a la persona que porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Uno de los factores que provocan el que se cometa el ilícito antes referido es el desconocimiento por parte de la población de los requerimientos legales para poder portar un arma de fuego y las características de esta, aunándose a la escasa o nula cantidad de campañas de información que sobre la materia se da a la ciudadanía, percatándose solo cuando es remitido a un Ministerio Público Federal para iniciar una averiguación Previa por el delito de portación y posteriormente serle seguido un juicio ante un juez de Distrito. Desafortunadamente que conocimiento pudieramos esperar de una población que esta catalogada con un nivel promedio de cuarto año de instrucción primaria. Es necesario hacer notorio que no todos las personas que portan armas de fuego permitidas sin la licencia correspondiente lo hacen con la finalidad de delinquir sino que tratan de tener consigo una protección, aunque desafortunadamente de manera deliberada evaden la obligación de obtener la licencia correspondiente.

Una mención aparte es la posesión de armas de fuego sin contar con la autorización correspondiente, ya que en primera instancia podría parecer al encontrarnos ante un arma de fuego, que se debe ser del conocimiento de la Representación Social ya sea del Fuego Común y que posteriormente se remita al Ministerio Público Federal o directamente se remita a este último. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en su Título Cuarto, correspondiente a las sanciones, en su capítulo único, que como sanción a la carencia de autorización, el castigo será de no más de diez días multa o un arresto que no debe exceder de 36 horas y para hacer efectiva la sanción se hará del conocimiento de la autoridad administrativa local que deba sancionar las infracciones de policía, situación que no debería de ser competencia de tal funcionario, ya que ante la carencia de un perito que dictaminara si es arma permitida o no, pudiera pasar un arma reservada para uso de las fuerzas armadas como permitida y solo sancionar al infractor con una pena similar a la que se impondría a quien orina en la vía pública, cosa que como se analiza, es del todo carente de equidad, por lo que tal situación debería ser encarada ante un juzgado Federal, ya que se trata de un arma de fuego, misma que se está contemplando en una Ley de carácter federal y porque además antes de llegar a un juzgado Federal debería iniciarse una investigación previa ante un Ministerio Público Federal -- dependiente de la Procuraduría General de la República, Institución que cuenta con los recursos humanos (peritos) capaces de determinar si el arma es permitida o no.

Es menester tomar en cuenta también al reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para manifestar los requisitos que se deben reunir para no estar al margen de lo estipulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para poder poseer o portar un arma de Fuego Permitida.

A continuación se transcriben los lineamientos para la notificación y posesión de las armas mencionadas, contenidos en el reglamento antes señalado:

V. NOTIFICACIONES

De la posesión

ART. 9.- El domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de la posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa, será en el que se habite. La falsedad del informe, implica posesión inprobificada de armas.

ART. 11.- Las personas físicas y morales, públicas o privadas, dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, manifestarán las armas de fuego de sus posesiones, expresando sus características así como los datos de identificación personal. Igual obligación tendrán los jefes de corporación armada del país a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, respecto de las armas con que sean dotados sus miembros, para el cumplimiento de sus misiones.

ART. 12.- La manifestación a que se refiere el artículo anterior, así como la citada en el sexto transitorio de la ley, se hará por

escrito y en forma directa ante la Secretaría, o ante la comandancia de zona, guarnición o sector militar que corresponda; o en la Oficina Federal de Hacienda del lugar, ante el personal militar designado para el efecto. La adquisición en armería autorizada, se hará en la forma que se señala en el artículo 5o de este reglamento.

La constancia de registro se expedirá después de que se comprueben las características de las armas, mediante su presentación.

ART. 13 La manifestación de armas contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido paterno y materno del interesado;
- b) Fecha de nacimiento, sexo, si cabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación;
- c) Nacionalidad;
- d) Lugar de residencia;
- e) Características del arma, y
- f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

ART. 14.- Los ejidatarios y comuneros entregarán el certificado que los acredite con tal carácter, expedido por el presidente del comisariado respectivo. La naturaleza de jornalero del campo se probará mediante certificación de la primera autoridad administrativa local, y en el Distrito Federal, por los delegados correspondientes.

ART. 15.- La manifestación y el registro de las armas no significan reconocimiento alguno de propiedad legítima de su posesión, ni licencia de portación, la que se concederá previo el cumplimiento de los requisitos legales.

ART. 16.- Es obligatorio dar a conocer a la Secretaría, el hurto, la destrucción, el robo o el decomiso del arma que se posee, dentro de los treinta días siguientes al en que se conozca el hecho, adjuntando al escrito la constancia de registro.

ART. 17.- Las autorizaciones para que los miembros de clubes o asociaciones deportivas de caza y tiro, posean armas, así como para colecciones o museos, serán expedidas si los interesados aceptan expresamente que permitirán inspecciones por representantes debidamente acreditados, cuando la Secretaría lo considere necesario.

Estas inspecciones se practicarán previa orden escrita de la Secretaría, en días y horas hábiles, y concretándose la diligencia estrictamente a la inspección de las armas, debiéndose levantar acta circunstanciada de lo anterior.

ART. 18.- Quienes manifiesten poseer armas pretendiendo tener la calidad de coleccionistas, acompañarán a la manifestación respectiva, que se presentará a la Secretaría o a la comandancia de zona militar, solicitud del permiso y la referencia de que

admiten las inspecciones previstas en la norma que precede.

Si la Secretaría no concede el permiso, fijará un término para deshacerse de esas armas en cualesquiera de las formas señaladas en este Reglamento, transcurriendo el cual se tendrá como acopio indebido si el interesado las conserva.

ART. 19. - Para los efectos del artículo 20 de la ley, los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería, y de charros, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría, una solicitud con los documentos siguientes:

I. Copia del acta constitutiva, certificada por notario público.

II. Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del gobierno de la entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, del Jefe del Departamento y del Jefe correspondiente.

III. Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda.

IV. Constancia de que los clubes o asociaciones de cacerías, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y

V. Compromiso por escrito de:

- a) Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios e invitados;
- b) Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley;
- c) Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus

miembros:

- a) Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso, y
- b) Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría.

ART. 20.- Si el registro de los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, o de charros, se cancelará por solicitud motivada del gobernador del estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su caso; o por no cumplir los requisitos de la ley, de este reglamento o los compromisos contraídos con la Secretaría.

ART. 21.- Si se manifiestan mas de dos armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio, los interesados deberán justificar esa necesidad.

CAPITULO III

De la portación

ART. 22.- Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan.

Los generales, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas,

deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Los individuos de tropa en actos fuera del servicio, solo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

ART. 23.- Las licencias oficiales individuales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación, a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal y que requieran portar armas para el ejercicio de sus funciones. Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos de Soldado, y, en su caso, por los Subprocuradores de la República y del Distrito Federal, respectivamente.

En estas licencias se asentarán los datos que fixe la Secretaría de Gobernación.

ART. 24.- En las constancias de registro que se otorgan a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, se mencionará el arma y sus características cuya portación se autorice, así como vigencia y lugares donde pueda portarse.

ART. 25.- Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:

1 El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el distrito Federal, con el certificado del delegado respectivo.

2 El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la cartilla oficial correspondiente.

3 La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.

4 El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5 La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señale la Secretaría.

Cuando se trate de licencias para actividades deportivas de tiro, cacería o charrería, se requerirá, además, la comprobación de que se pertenece a un club o asociación registrado.

ART. 25. En las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionarán los siguientes datos:

1 Nombre y apellidos (paterno y materno);

2 Sexo;

3 Edad;

4 Nacionalidad;

5 Domicilio y tiempo de residencia;

6 Estado Civil;

VFF Profesión, oficio, empleo u ocupación;

VFFF Zona donde desempeña sus actividades el interesado;

FX Grado de estudios, y

X Eclass, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro.

Con la solicitud, se anexarán también los documentos mencionados en el artículo que precede, y dos retratos, de frente, tamaño "iii" "uolta", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque.

ART. 27.- La licencia temporal para curiosos con fines deportivos, se sujetará a las condiciones que determine la Secretaría, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales.

ART. 28.- Las licencias oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los Soldados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará, además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en las nominas de pago.

ART. 29.- Las licencias a que se contrae el presente capítulo, facilitan la portación del arma, exclusivamente, a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de

su vehículo, el arma amparada.

ART. 30.- Las armas deportivas deberán trasladarse descargadas a los lugares donde se utilicen.

ART. 31.- Las licencias oficiales colectivas y particulares, se expedirán conforme a los modelos que establezca la Secretaría.

Las licencias oficiales individuales tendrán la forma y contenido que determina la Secretaría de Gobernación.

ART. 32.- La cancelación de las licencias de portación de armas surtirá efectos desde el momento en que se dicte, sin perjuicio de que el afectado pueda alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de quince días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su caso, con viola en las pruebas y alegatos correspondientes, la Secretaría dictará su resolución.

ART. 33.- La suspensión de las licencias de portación, a que se refiere el artículo 30 de la ley, se dispondrá por la Secretaría, cuando así lo solicite la Secretaría de Gobernación, salvo en el caso a que se refiere el artículo 80 de la propia ley, y solo se concretará a las poblaciones o regiones que se señalen. " 23

23.- Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1996. p. 44 a 51.

En la anterior transcripción se ha hecho mención de dos palabras que deben ser aclaradas para el mejor entendimiento de dicha transcripción, siendo la palabra Secretaría la que nos remite a la Secretaría de la Defensa Nacional, y la palabra ley, que nos refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La intención de la transcripción se hace con la finalidad de conocer todos aquellos requisitos que se deben tener en cuenta para poder poseer un arma de fuego permitida o portarla y no permanecer al margen de la legalidad.

Una de las funciones principales de la Secretaría de la Defensa Nacional es la de velar por la seguridad interior de nuestro país, así como la defensa exterior de éste, por lo anterior y en atención a lo expuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su capítulo 38 correspondiente a la competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, en el apartado en que se contempla a las Dependencias del Poder Ejecutivo de la Unión, en el artículo 29 que expresa que entre otras cosas compete a la Secretaría de la Defensa Nacional en atención a la fracción XXV intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la Ley, y aquellas que la Nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXXV del artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, químicos tóxicos, artificios y material estratégico; y, 24. podemos decir en primera instancia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 29 en donde establece que entre las facultades y obligaciones del Ejecutivo Nacional se encuentran la de nombrar oficiales de rango superior en los Cuerpos Armados de nuestro país así como de disponer de todos en caso de peligro, es

la norma que faculta la creación de la Secretaría de la Defensa Nacional y de conformidad y como consecuencia en atención a lo expuesto sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta con fundamento en su artículo 29 organizará todo aquello que tenga relación con las fuerzas armadas, así como lo concerniente a las armas de fuego, tal y como se ha transcrito anteriormente.

Si bien es cierto que se ha mencionado que como norma máxima a la Secretaría de la Defensa Nacional, encontramos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente a esta se deriva la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, podemos decir que otra de las normalidades de la Secretaría de la Defensa Nacional lo es tanto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como su reglamento, ya que en ellas se fijan entre otras cosas tanto las armas que pueden permitirse a la ciudadanía para portarlas o poseerlas, como las armas que por sus características de calibre y funcionamiento son restringidas, así como las sanciones que un órgano jurisdiccional puede imponer por contravenir a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de los requisitos para obtener el permiso de poseer o portar un arma permitida.

Se ha mencionado que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene una serie de normalidades a seguir en razón de estar ante la presencia de armas de fuego, pero surge la duda en razón de qué tan efectiva es la aplicación de tales normalidades, ya que como

se pueda ver, en nuestros días y principalmente en nuestro país, las armas de fuego de alto calibre han aparecido en manos de personas que se autoproclaman pertenecer a ejércitos de liberación nacional y con ello alterar la paz nacional, o el caso de todos aquellos delincuentes que al margen de la ley hacen uso de armas de fuego para cometer ilícitos. Es cierto es que en nuestro país existen armas de fuego de manera ilegal y por aun, sin saber el fin que se les pueda dar.

En un concepto muy particular, diría que antes de sancionar, se debería pensar en los motivos que originan el tener un arma de manera ilegal. No se podrá mencionar que existe inseguridad y por ello la necesidad de tener un arma de fuego, bien se puede decir que se desconocen las normas a seguir ante la Secretaría de la Defensa Nacional, entre otras situaciones, que en la mayoría de las ocasiones se mencionan, pero si nos preguntáramos las ocasiones en que la Secretaría de la Defensa Nacional ha participado en campañas para orientar a la población en el caso de pretendiese portar o poseer algún arma que como garantía consagra nuestra Carta Magna, en cuantas ocasiones se ha participado por parte del ejército en campañas para concienciar a la población sobre los riesgos que entraña el uso de armas de fuego, independientemente del calibre que sea, sin duda serán muy contadas, pero de lo que sí es más fácil señalarlo es de las llamadas campañas de desmilitarización que se dan en carreteras nacionales, para prevenir ilícitos o dentro de las ciudades. Solo se atacan los efectos, pero no los motivos; si bien es cierto que dichas campañas de desmilitarización son una buena medida, si se combinaran con las dos primeramente señaladas, creo que reducirían

Las armas que al margen de la ley se poseen o poseen, resultan un beneficio de carácter social y con ellas se lograría en gran medida uno de los objetivos de la Secretaría en comento, que es el de vigilar la seguridad interior al prevenir ilícitos que se pudieran dar al usar armas de fuego; o en su caso reforzar la labor hecha para evitar al máximo la introducción de armas extranjeras que no cuenten con la debida autorización de la Secretaría.

Para poder hablar en relación a el presente título de base necesario partir de nuestra Carta Magna, precisamente en su Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal, siendo el artículo 115 que nos habla de los municipios y que en lo conducente nos dice que "Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes . . .

23.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para concertar de acuerdo con las bases normativas que asientan establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. 25

Con el antecedente señalado y relacionados dicho precepto constitucional con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, encontramos en un primer momento que la Ley Reglamentaria del artículo 10 Constitucional, confiere a los ayuntamientos la capacidad de sancionar la posesión de armas de fuego permitidas sin contar con la autorización correspondiente, a través de las autoridades administrativas a las que compete el castigo de las

25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa, S. A., México, 1995, p. 106 y 107

infracciones de policía. esto es, a quienes violen los lineamientos establecidos en los bandos de policía y buen gobierno que en relación a las armas de fuego existen.

Teórica e inequívocamente debería ser así; primero digo que teóricamente porque si la Ley Federal en comento contiene la capacidad de sancionar la posesión de armas de fuego permitidas sin contar con la autorización correspondiente, los bandos deberían contar con la estipulación de tal conducta y su correspondiente sanción administrativa, lo que no se da, y para fundamentar lo que refiero, transcribo lo conducente en relación al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, mismo que realizaría las funciones de bandos de policía en los Estados de nuestra República, y que en relación a las infracciones, en su capítulo 5º, precisamente en su artículo 7º nos dice: "I." Por infracciones cívicas en términos del artículo 3º de este Reglamento, las siguientes:

9. Excesos o realizar actos que causen ofensa a una o más personas.

9º. Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o molesten a las personas;

9ºº. Dar, en lugar público, a una persona un golpe que no cause lesión;

9ºº. Orinar o defecar en lugares no autorizados;

9ºº. Tratar de manera violenta a los niños, ancianos o personas discapacitadas;

9ºº. Producir ruidos por cualquier medio o causar desordenos, que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público;

124. Atrojar o adanar en la via publica animales muertos, lesionados o peligrosos, o cualquier objeto en general, así como otras cosas;

125. Fallar al respecto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, pronunciando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerara infracción, cuando las palabras, actos o señas emitidos formen parte del libreto, trama o guion de la respectiva obra o espectáculo y provengan de los actores o artistas;

126. Realizar, en forma discriminatoria, actos obscenos o insultantes que atentan la dignidad de una o más personas;

127. Policiar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquiera manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los números;

128. Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas;

129. Impedir o estorbar el uso de la vía pública;

130. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les este prohibido;

131. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, nevados, arbolitos, semaforos, buses, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras;

132. Escribir, tomar, alterar o apropiarse los letreros o señas que identifican los lugares públicos o las señas oficiales o

los números y letras que identifican los inmuebles o vías públicas;

XCVI. Injurar a la producción o ejemplar

XCVII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, cañales o tanques almacenadores;

XCVIII. Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas;

XCVIX. Agredir o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.

XCI. Fumar bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

XCI. Consumir estupefacientes o psicoactivos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

XCIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

XCV. Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que destruyan flores incalculables;

XCVI. Penetrar, en lugares públicos o zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente;

XCVII. Dejar ardidos, cenizas, flores o tierra o remanentes, sin permiso de la autoridad;

XCVIII. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas

o eleva asociados, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, respectivamente, en lugar público, combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas:

XXV. Proferir voces, realizar actos o sonar acuruzos que constituyan falsos alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos:

XXVI. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso:

XXVII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o conciertos públicos o en sus entradas o salidas: y

XXVIII. Ofrecer o promocionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados. 25

La intención de transcribir de manera completa las infracciones contenidas en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, es con objeto de hacer notar que la intención de sancionar la posesión de armas de fuego sin contar con la autorización correspondiente, no se cumple, ya que no se contempla tal situación en tal Reglamento, y por ende, si la legislación del Distrito Federal resulta como modelo a seguir para las demás del interior del país, estas carecerán de sanción para quien posea armas sin hacer la manifestación correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Recomiendo todo lo que se ha solicitado, se pueda decir que

25. - Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, Editorial Pac. P. N. de C. Y. México, 1958, p. 5 a 9.

Si bien es cierto que los municipios y aun el Distrito Federal, tienen la capacidad de emitir normatividades para sancionar infracciones de policía, estas no se ajustan a lo señalado por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y por tanto, al presentarse una conducta de posesión de armas de fuego permitidas, se carecerá de fundamentación legal para sancionar.

Por lo que toca a la mención que hago de que indubitablemente se le confiere a los ayuntamientos norma en razón a la sanción que debe darse a quienes posean armas permitidas sin la autorización correspondiente, lo hago partiendo de la idea de que existe una Ley de observancia nacional en torno a las armas de fuego y, que debería contemplar como delito la posesión de armas permitidas sin contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y no como meramente lo hace, al delegar en los ayuntamientos la función sancionadora de la conducta en comento.

Podría parecer poco probable que una autoridad se de cuenta de casos de posesión de armas de fuego permitidas y sin contar con la autorización correspondiente o que se percata de casos de posesión de armas reservadas a las fuerzas armadas pero no hay que olvidar que durante diligencias y/o sea de embargo o desalojos de inmuebles, se pueden encontrar armas, entre ellas las de fuego, por mencionar algunos casos, e haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 16 Constitucional, la autoridad administrativa puede encontrar armas de fuego al practicarse visitas domiciliarias para percatare de se han cumplido los ordenamientos estipulados en el área sanitaria y de

noticia.

1.- Dado que nuestro país encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su máxima legislación, de ella emanarán las demás normas que rijan la vida de los ciudadanos dentro del territorio nacional.

2.- Nuestra Constitución contempla una serie de derechos que tiene el hombre y que no pueden alterarse a ningún título y que se pueden encontrar en su parte dogmática, derechos que reciben el nombre de Garantías Individuales, siendo una de ellas la contenida en el artículo 10 relacionado a las armas de fuego.

3.- Para efecto de normar la debida observancia de el artículo 10 Constitucional, aparece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que tiene una parte sancionadora para quienes excedan el ejercicio de su derecho a poseer o portar armas sin estar acorde a los ordenamientos de la propia ley.

4.- Dado que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es una Ley Penal Especial, todas aquellas conductas relacionadas a las armas de fuego, deberían ser sancionadas por un Fuego Federal, ya que la citada ley es de observancia Federal, por lo que los ordenamientos que en tal materia se permitan a legislaciones locales deberían ser suprimidos, como el caso de la sanción a la posesión de arma de fuego permitida sin contar con la autorización correspondiente, que se delega a las autoridades administrativas, por la propia ley; o el caso de sancionar dos

veces una misma conducta en dos legislaciones de distinto grado, y se llegara a juzgar de manera inconstitucional dos veces a una misma persona por el mismo delito, ya que como se puede ver en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, se contemplan indeliblemente a mi juicio, conductas que de igual manera sanciona la Ley Federal en comento.

5.- La Secretaría de la Defensa Nacional, como encargada de la seguridad interior de nuestro país, debería establecer con mayor esfuerzo, actividades tendientes al control de las armas que ingresan a nuestro país, ya que las actividades por ellas realizadas no han sido suficientes, muestra de ello son las armas de procedencia extranjera que se pueden encontrar vendiéndose ilícitamente.

6.- Se hace necesario que por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República, Procuradurías de Justicia locales y autoridades municipales, se lleven a cabo campañas informativas sobre derechos y restricciones que sobre armas de fuego existen y no quede solo en un buen deseo contenido en el artículo 5 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y no caer únicamente en las llamadas campañas de "despistolización".

SECRET

BIBLIOGRAFIA

1. - Nueva Enciclopedia Cultural ISEP. Ed. Ramón Penabaz. P. M. T. 9
2. - Diccionario Hispánico Universal. W. M. Jackson, Inc. Ediciones, Tercera.
3. - Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, P. M., México, 1995.
4. - Armas y Municiones, Editorial Multipress, P. M., número 114, Barcelona España.
5. - Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Porrúa, P. M., de S. V., México, 1995.
6. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, P. M., México, 1995
7. - Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Editorial Porrúa, P. M., México, D. F., 1995.
8. - Armas, Lic. Efraín García Ramírez, editorial Pisco, México, D. F., 1995

9. - Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal. Editorial Pac. S. A. de C. V. México. 1996.
10. - Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento. Editorial Porrúa. S. A. México. 1996.
11. - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. S. A., México. 1996.
12. - Código Penal para el Estado de México. Editorial Porrúa. S. A., México. 1996.
13. - Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Porrúa. S. A., México. 1996.
14. - Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa - U. N. S. A.
15. - Prontuario de la Procuraduría General de la República de las Leyes Especiales que Contemplan Delitos.
16. - Legislación Penal Mexicana. Editorial Andrade. S. A. Tomo VIII. México. 1990.

17. - *El Procedimiento Penal en Mexico. Trilla. Baz Fernando.*
Editorio Mexicanos Unidos, S. A., Mexico, 1978.
18. - *El Procedimiento Penal Federal Comentado. Hernandez López.*
Harón. Editorial Porrúa, México, 1992.
19. - *Introducción al Estudio del Derecho. Garcia Maynez. Eduardo.*
Editorial Porrúa, S. A. 30.ª edición, México 1979.
20. - *Derecho Penal Mexicano. González De la Vega, Francisco.*
Editorial Porrúa, S. A., 22ª. edición, México, 1988.
21. - *Las Garantías Individuales. Burgos. Ignacio. Editorial*
Porrúa, S. A., 22ª. Edición, México, 1988.
22. - *Introducción al Estudio del Derecho. Villoro Toranzo, Juan.*
Editorial Porrúa, S. A. 2ª. edición, México, 1982.
23. - *Delitos Previstos en Leyes Especiales. Acosta Romero. Miguel.*
Editorial Trillas, México, 1991.
24. - *Los Delitos Penales Especiales. Garcia Ramirez, Miguel*
Angel., Editorial Trillas, México, 1991.
25. - *Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica.*
Editorial Vista, S. A. de C. V., México, 1996.

26. - *Garantías y Amparo. Curso. Juvenino V. Editorial Porrúa.*
S. A. . México. 1983.

27. - *Armas y Defensa. D. A. Yagquez de Aldana. Madrid . España.*
1946.